

EL PARQUE DE LOS CIERVOS

DRAMA SIMBÓLICO FILOSÓFICO

(Continuación)

Dramatis personæ:

LUIS XV,	rey de Francia.
El « Yo » de María Leczinska	{ La Víctima. Maurepas. D'Argenson. El Abate Beauvais.
El « Yo » de la Querida	{ El Altar Sacrilego. Felicidad de Nestes. Mme. de Pompadour. la Du Barry. Mlle. Murphy. » Trusson. » Robert.
La Filosofía	{ El Abate. Su Ayudante.
Principios	{ Ideas { Rousseau. Montesquieu. Mme. de Hausset. Sensaciones { Voltaire, Crébillon, padre. Una pastorcita.

JORNADA PRIMERA

BANQUETE DE LOS FILÓSOFOS

UN COMEDOR, EN TRIANÓN

La gran sala resplandece de blanca
bajo los haces de luz que caen de las ara-

los. Los muros de mármol blanco, rodeados por altas pilastras corintias, revelan una visión de nieve. Y en los capiteles, incrustados entre las columnas, un sembrero de flores de luz quiebran sus pétalos para arrojarlos en un alivio de chaparrón, escintilleos y resplandores sobre el piso de mosaico, sobre las blancas estatuas que se yerguen dormidas en sus nichos y sobre aquel techo mitológico, pintado por Moreau el joven, en el que discurre un juego de Amores por entre las blancas nubecillas del Olimpo. Y todavía sobre los cristales, sobre la vajilla de plata, sobre las porcelanas corras chorros de luz, raras de llamas, resplandores cristalinos, blancuras deslumbrantes que hacen sonar con el radiante caprío de los hielos polares. Sobre la pared del fondo, se abre una ventana que muestra la negrura maciza de la noche del parque. De este llega hasta los oídos de los comensales el rumor del agua de los surtidores como un lejano gemido de dolor. — Y todo es un sueño.

VOLTAIRE

Ainsi donc vous réunissez
Tous les arts, tous les goûts, tous les talents de plaisir;
Pompadour, vous embellissez
La cour, le Parnasse et Cythère.
Charme de tous les sens, trésor d'un seul mortel,
Qu'un sort si beau soit éternel!

ROUSSEAU

Académico, historiógrafo de Francia, gentilhombre ordinario de cámara con permiso de vender el cargo y de guardar el título y los privilegios. ¿A quién has dedicado tu *Tancredi*?

VOLTAIRE

A la sin par Teona que he celebrado en la *Fuente de Bebons*: "Hay algunas rivales que desgarran a la bella Teona, pero ella sola hace más bien que todas las otras

conjuntamente; ella no cometería la más ligera injusticia por el más grande interés."

ROUSSEAU

A mi me llama "buño".

VOLTAIRE

¡Ah, bah! A pesar de ello, os quiere bien. Por orden suya representaron en Fontainebleau vuestro *Devin de village*.

CRÉBILLON

Y en la nueva representación del *Devin*, en Bellevue, os envió cincuenta lises.

ROUSSEAU

¡Oh, Crébillon! Manejáis la ironía contra mí y os olvidáis que la favorita exclamó un día: "¿Qué me decís? ¿Crébillon está pobre y abandonado?"

CRÉBILLON

Si, la exclamación me valió cien lises.

VOLTAIRE

Protección al Arte. ¿Qué decís, Montesquieu?

ROUSSEAU

Montesquieu calla. Montesquieu le teme horriblemente a la sátira. Montesquieu supo un día que Dupin escribía una crítica a su *Esprit des Lois* y visitó a la favorita. La crítica no apareció; la crítica fue prohibida, interdicta. Montesquieu calla, os digo.

MONTESQUIEU

Os digo, Rousseau, que sois perverso. Os digo más, vuestro *Contrato Social* es una impostura; y en cuanto a vos me receréis vivir en una selva como los hombres primitivos.

ROUSSEAU
Rousseau es un salvaje.

ORATILLO

Y no sabe por ende comprender lo bello.

ROUSSEAU

Madame de Pompadour es lo bello, decís vosotros. Y yo os digo: el corazón de la mujer, como la Isis Egipcia, debiera llevar esta inscripción: "nadie ha levantado el velo que me cubre".—Os digo que no conocéis la favorita.

MONTESQUIEU

El hombre es tan cínico que muchas veces reniega de lo que más ama por no incurrir en la bafa de los tontos.

ROUSSEAU

Yo no he podido amar la favorita, porque sólo amo lo bello absoluto.

MONTESQUIEU

Decid, si os place, lo bello legal.

ROUSSEAU

Eso digo: lo bello legal es nuestra Reina María Lecinska.

(Desde el fondo del jardín, por la abierta ventana del comedor, entra una suave palpitación de perfumes, arrojados por invisibles incensarios. Sobre la argentería de la vajillala luz pone una risa chispeante que va, también, á quebrarse sobre los cristales de las copas. Y en el brusco silencio que ha caído, como un eco de las últimas palabras del filósofo, cruzan el aire melancólicos pensamientos, como las largas caravanas de beduinos los arenales nubios del desierto.
Los perfumes del jardín se desvanecen

Hay en el alma de la belleza algo que no puede olvidarse, algo substancial que la caracteriza. Faltar á los principios que la informan, es fracasar. Decir que se olvidan las reglas, es muy cómodo. Aparentar desprecio por ellas, es elegante. Pero es indudable que sólo los que las conocen, y tienen talento además, pueden hacer obra buena, aún violando dichas reglas. Admiro al hombre que, con genio, sabe olvidar las reglas viejas para reformarlas ó crear otras nuevas; pero me río de los inocentes que hacen y dicen tonterías porque nunca las han conocido y afectan haberlas olvidado. Aquéllos llenan el vacío de su falta con su propio talento; éstos lo llenan con su fatuidad é ignorancia. Hay que conocer los primeros principios, para lograr descubrir sus derivados, — hay que sujetarse al yugo de las reglas preestablecidas para poder apreciar la libertad y saberla cultivar útilmente; — hay que ser ante todo discípulo para ser más tarde maestro; — hay que concebir para poder crear...

El bello no crece por generación espontánea en el páramo de la inspiración. Homero puede llenar su Iliada con un océano de sangre y Job su poema con otro océano de lágrimas; pero eran genios creadores: la inspiración, en ellos, iba hermanada á la idea.

VOLTAIRE

(Que ha sentido el beso perfumado de la noche devolverle la juventud del corazón):

En la obra de arte, la idea es el alma que hace palpitante la forma. Pero la forma es el estigma sagrado de la belleza. El estilo de un mal escritor ó de un escritor mediocre siempre nos disgustará: será forzosamente incorrecto, rastrero y chabacano. La obra de un hombre de talento, no puede nun-

on estar mal escrita. Y es que los errores de forma y de fondo de aquéllos son hijos de la ignorancia, mientras que los defectos de fondo y de forma de éste son frutos de la inteligencia, — *inteligencia que se ha violentado expresamente para incurrir en esos defectos que importan innovaciones ó creaciones de nuevas bellezas.*

El Arte es aristocrático. Únicamente los Escogidos y las Almas selectas pueden descifrar sus enigmas y deleitarse con sus misterios. La Muchedumbre ama lo vulgar, lo fácil, lo que hace llorar á las burguesitas y reír estrepitosamente á los hombres bien cebados y uncidos al carro de la rutina.

CRÉBILLON.

Si tal concepto tenéis del público y si tan reducido juzgáis el número de los apreciadores de la verdadera belleza, ¿para qué dáis á luz las obras de arte?

VOLTAIRE

Lo mismo que los astros incrustados en las soledades incomensurables del infinito arrojan sus rayos luminosos, sin cuidarse de que nadie los admire; lo mismo que las flores se extenuan exhalando aromas en un rincón olvidado del planeta, sin afán de que nadie los respire; lo mismo que las aves desgranán en el misterio de la selva sus gorgeos, sin tratar de que nadie se deleite con ellos; lo mismo, en fin, que la tierra, y el mar, y el cielo crean portentosas maravillas que jamás descubrirán los sabios y que morirán sin asombrar las muchedumbres, y esto porque es de su esencia el crearlas,—asi el Poeta, el Alma creadora, anima el mármol arranca resplandores de su paleta, despierta acordes de su instrumento y estremece el orbe con las vibraciones del verbo porque ese es su destino,—porque obedece á una simple y sencillísima expansión natural.

¡Si! Damos á la luz nuestras obras para las almas que

son nuestras gemelas, y, en último caso, para nuestra alma sola.

CRÉBILLON

No puede haber dos juicios sobre la belleza. No puede haber dos ideas para crearla, ni dos criterios para juzgarla.

VOLTAIRE

Ah! No me digáis que la Suprema Belleza sólo es patrimonio de determinada escuela. Quien tal blasfeme ni puede ser artista ni merece el nombre de crítico. Encerrarse dentro de una tendencia artística ó de una escuela cualquiera para rechazar todas las demás, denota un alma chica é imbecil. El alma grande y verdaderamente artística sabe comprender y sentir las obras de ideas y tendencias más opuestas; sabe amar así las obras que son de su credo filosófico como las que importan una negación de éste; sabe contemplar los paisajes más contrarios, los hombres más antagónicos, las ideas más extremas, las sensaciones más exóticas. El individuo que vive dentro de su aldeuela, y no quiere saber del resto del mundo, es un necio, un ente despreciable. En cambio el hombre que recorre el mundo y sabe discernir las bellezas propias de la lujuriosa vegetación de la zona tórrida y la desanudez helada de los inmensos témpanos de las zonas árticas; el que ama por igual la hialina claridad del cielo de Nápoles y la bruma desesperante de la húmeda Amsterdam; *el que sabe sentir simpáticamente todos los colores, todas las armonías, todas las líneas y todas las frases, es un espíritu artista, grande y robusto.*

MONTESQUIEN

(Traduciéndole á Crébillon las palabras del credo):

Quiere decir que Madame de Pompadour, aunque no es belleza legal, es siempre belleza por la forma,—aunque in correcta.

ROUSSEAU

(irónicamente):

Y que la Reina María Leczinska, que observa todas las reglas, es fea.

VOLTAIRE

Sois cínico. Aduláis los necios con sofismas y saberís los sabios con imposturas. Yo no he dicho tal cosa.

ROUSSEAU

Siempre fuiste deslenguado, os agradezco la iaveotiva. Pero seamos cautos y transemos. Acepto, en parte, vuestras reflexiones sobre el estilo, pero en verdad os digo que hay algo más que eso en la carne de la belleza. Injuriáis á la Reina porque no manda, porque no sabe imponerse despóticamente, porque no es dueña del Rey...

MONTESQUIEU

Si no tiene el favor del Rey y si no manda en su corazón no es Reina ni nada vale. El Rey es el Mundo, la Popularidad.

ROUSSEAU

¡ Blasfemas tu, retórico del Derecho! ¿ Cuándo la mayoría de los tontos ha de vencer á la minoría de los sabios? A Sócrates le condenó la turbamulta de los ignorantes y de los perversos, y le salvó la nobleza y el genio de su discípulo, el ático.

MONTESQUIEU

Aristófanés no era ignorante.

ROUSSEAU

Las Nubes no le acusaron, sino Anytos y Melissos. La Envidia hace armas de las sátiras literarias. Repito que sólo Platón abogó por él, y la posteridad le ha dado la razón.

CRÉBILLON

(Malhumorado:)

La Reina no es bella.

ROUSSEAU

Probadlo, encantador y modernísimo Thrasimaco.

CRÉBILLON

No tiene el amor del Rey.

ROUSSEAU

¿ Y quién le ha dado la suprema sabiduría al Rey para juzgar lo bello?

CRÉBILLON

(Convencido por las razones de las verdades eternas:)

Es el Rey.

(Como á la voz de un conjuro, aparece Luis XV proyectando una silueta femenina. Trae en torno de los ojos amaratado cerco, como si su espíritu estuviera embargado por un enemigo funesto. Su boca contraída dice la fatiga de una noche desolada y trágica. Y sus dedos hostilmente crispados, como garfios de aborrimiento, sobre el pecho sonoro, indican el rumbo de un relámpago interminable cruzando las tinieblas largas, inmensas, inacabables de la Duda.

Su sombra se precisa al cabo, entre opacidades y fulgores, y surgen tras él primero Mme. de Pompadour, y luego, el Ministro Maurepas.)

LUIS XV

(Sentándose:)

Tomad asiento, señores.

CRÉBILLON

Los sabios saludan reverentes la gloria y la popularidad.

MAUREPAS

(Con gravedad:)

Los verdaderos sabios sólo deben suspirar por la sabiduría.

MME. DE POMPADOUR

(Como quien da una lección:)

¿Y por la belleza?

MAUREPAS

(Irónicamente, mirando primero á Voltaire y luego á Luis XV:)

Por la Belleza suspiraban antes los grandes poetas; hoy sólo suspira nuestro Señor y Rey.

(Inicianse al mismo tiempo tres diálogos, que deberán decirse á la vez:)

PRIMER DIÁLOGO

LUIS XV

M. de Voltaire, me parece, ha cantado á nuestra admirable Mme. de Pompadour.

MAUREPAS

¿Os parece, sire?

MME. DE POMPADOUR

Con seguridad. ¿No lo recordáis, señor?

LUIS XV

Si, ahora lo recuerdo.

MME. DE POMPADOUR

¡Dios mío! ¿Cómo un Rey ha de tener presente las Artes y las Letras, cuando los altos intereses del Comercio y la Política están confiados á sus manos?

LUIS XV

¡Oh, yo no descuido la Belleza! ¿No tengo á mi lado la mujer más hermosa de todos mis dominios?

MME. DE POMPADOUR

Me confundís, Sire. Yo sólo soy bella por el resplandor que derramáis sobre mí.

LUIS XV

Tenéis resplandor propio. Iluminasteis los bosques de mis dudas con el resplandor de luciérnagas que vuela de vuestros ojos.

MME. DE POMPADOUR

Hay en vuestros dominios muchas mujeres que resplandecerían como auroras si el sol de vuestro amor quisiera alzarse en el horizonte de su vida...

LUIS XV

Pero ninguna que al reclinar los párpados me diera, cual vos, la sensación de una espesa noche cruzada por un prolongado claror de estrella.

MME. DE POMPADOUR

¿No hay en las Cielades de oro de vuestras memorias alguna imagen adorada que derrame en vuestro corazón el mortecino perfume de los amores inmortales?

LUIS XV

Sois cruel como las rosas. Perfumáis mi alma con el polen de vuestro aliento y me la desgarráis al propio tiempo con la espina de oro de vuestra palabra. ¿Por qué me celáis con el pasado?

MME. DE POMPADOUR

Porque en la armonía de vuestros besos oigo lejanos la-
mentos de mujeres olvidadas; porque en el aroma de vues-
tros suspiros siento erráticos perfumes de otras cabelleras des-
trezadas; porque en el vuelo sereno de vuestras miradas
adivino la nostalgia de algún cándido lirio vestido con res-
plandores de oro...

LUIS XV

¿Teméis que ella...

MME. DE POMPADOUR

(Riendo).

¡Oh, no! Sé que comprendéis la belleza como para que
ella, que no lo es, no me infunda recelos; pero temo el pa-
sado,—y temo lo desconocido.

LUIS XV

Si he olvidado, es porque no he sentido.

MME. DE POMPADOUR

(Des haciendo) un ramo de jacintos, con
candor.

¿Me creéis, entonces, más hermosa que Felicidad de Nes-
les?

SEGUNDO DIÁLOGO

MONTESQUIEU

(Asombrado).

¡El Rey no recuerda si M. de Voltaire ha cantado la her-
mosura de Mme. de Pompadour!

ROUSSEAU

Eso os demostrará que la Reina Maria Leczinska tampoco
puede ser popular.

MONTESQUIEU

(Pensativo).

¿Esto piensa Rousseau? ¿Será verdad que la Reina es más
bella que Mme. de Pompadour? En verdad que mi espíri-
tu está turbado y vacila al empuje de dudas crueles. Creo
y no creo que el Rey sea la expresión de la verdad abso-
luta; y no creo y creo que la Reina sea víctima de injusti-
cias abominables. El nombre de Maria Leczinska no es pro-
nunciado jamás ante Luis XV, como si ella no existiera,
como si se tratara de hacerla olvidar, como si se la des-
preciara tanto que ni aún para humillarla se la pudiera traer
á cuenta. Verdad es que la guerra del silencio es la única
que pueden hacer los enanos intelectuales y los malvados de
profesión; pero, ¿qué otra cosa que malvados y cretinos son
los que halagan los oídos del Rey con los nombres de belle-
zas dudosas ó discutibles? La belleza de Maria Leczinska
es demasiado soberana para que no se la tema, para que
no se trate de hacerla olvidar. Y, por otra parte, la adulo-
nería servil marea á Luis XV, impidiéndole hacer justicia
estricta.

MAURRAS

(Bajo, á Montesquieu)

Yo procedo con nobleza. Si ironías tengo, no son para el
Rey, sino para esa cortesana que me usurpa el trono. ¿Por
qué Luis XV no quiere escuchar mi defensa? Yo soy sin-
cero; yo no exijo reinar; yo no quiero imponerme; no pre-
tendo ser el más fuerte. Pero que se me discuta, que se me
deje hablar,—y entonces si nada valgo, que se me arroje.

MONTESQUIEU

Habláis con verdad.

MAUREPAS

¿Valgo menos que Mme. de Mailly, que Felicidad de Nesles, que Mlle. des Romans, que Mme. de Pompadour? Alguno ha de ser mi mérito, y esto es lo que pretendo: que se me diga cuál es. No se me injurie sin razones, no se me ataque sin motivos, no se me olvide sin someterme á prueba. Poco valdré; pero, tal vez, alguna de esas damas y señoritas valga menos que yo. ¿Creéis vos, M. de Montesquieu, que soy enteramente despreciable?

MONTESQUIEU

El Rey os dió su favor un día como se lo dió á todas esas favoritas que precedieron á Mme. de Etioles; luego algún mérito tuvisteis. ¿Y quién puede asegurarnos que esta última no pasará algún día?

MAUREPAS

Pues ese mérito mio es el que quisiera conocer.

TERCER DIÁLOGO

VOLTAIRE

(Ofendido seriamente).

¡Ah! ¿Conque la gloria y la popularidad no saben de mis cantos y rendimientos á la Marquesa Pompadour? ¿Y es necesario que la ironía de Maurepas diga: "Os parece, Sire", para que el Rey los recuerde?

MAUREPAS

No lo extrañéis. El Rey ha olvidado á Felicidad de Nesles.

VOLTAIRE

(Observa fijamente al Ministro, y, durante un segundo, cree advertir en el lago de sus pupilas la imagen de la Reina).

¡Felicidad de Nesles! ¿A qué me la nombra ahora este condenado Maurepas? ¿Querrá denigrar mis elogios á la bella Teona?

(Vuelve á observar al Ministro y ya no ve á la Reina en el claro cristal de sus ojos).

Me he equivocado. En verdad que si el hombre no fuera tan vanidoso, sabría muchas cosas más de las que sabe.

CRÉBILLON

M. de Voltaire, ¿Vd. juzgó hermosa á Felicidad de Nesles?

VOLTAIRE

(Mirando nuevamente á Maurepas, que escucha ahora á Montesquieu, advierte en sus labios la sonrisa cansada de la hermosa polaca).

¿Hermosa, habéis dicho? Pero no, Crébillon! ¿Maurepas no ha querido decir eso?

(La sonrisa de la Reina ha huído, como intranquila, de los labios del Ministro. Voltaire vuelve á dudar).

Es más difícil comprender á un hombre que á todo un pueblo. Este Maurepas me aterra.

(Dirigiéndose á Crébillon).

Luis XV ha dicho que Felicidad no era hermosa.

ROUSSEAU

¿Por qué la amó entonces? El que se burla de lo que antes ha admirado, se burla de sí mismo.

CRÉBILLON

Fué bella un día. Nuestras ideas son nuestros sentidos.

ROUSSEAU

La belleza es eterna. Y el Rey olvida á Felicidad como olvidará á esta hermosa burguesa. ¿Será falible Luis XV y no discernirá la palma á la mujer que realmente la merece? Decidlo vos, ahora.

VOLTAIRE

Cuando dudamos es cuando estamos más dispuestos á creer. Voy creyendo que Maria Lecziuska es la única hermosa.

(De estos tres diálogos, y al terminarlos los interlocutores al mismo tiempo, se destaca clara y distinta la pregunta de Mme. de Pompadour: «¿Me creéis, entonces, más hermosa que Felicidad de Neules?» con que termina el primer diálogo).

LUIS XV

(Contestando con rendimiento á la insinuante pregunta de Mme de Pompadour).

¡Oh! ¿Quién dijo nunca que Felicidad fuera más hermosa que vos, Marquesa?

ROUSSEAU

(Para sí).

Tú mismo, bribón! Tú le diste un día todo tu amor, como se lo diste á Mme. Mailly. ¡Bien se ve que poseer una mujer es dejar de amarla!

LUIS XV

Suben los deseos de mi corazón como pastores enamorados y sedientos para llegar á beber en tu boca, con frescas de piscina, el agua clara que no encontraron en esa otra fuente de la *felicidad*...

MAUREPAS

¡Triunfo de una, pero caí en manos más perversas! Para este misero Rey, espejo de la volubilidad,—como para casi todos los hombres,—la mujer adorada es la que le da una sensación nueva. Pero, yo triunfaré de esta nueva y más temible cortesana ¡Yo venceré!

VOLTAIRE

Crear en sí mismo es toda la fuerza de un hombre.

MME. DE POMPADOUR

¡Sire; creo, sin embargo, que habéis descendido muchas veces hasta el alma de Felicidad para que no hayáis bebido en su clara y refrescante linfa.

LUIS XV

Sois buena con los caídos: tenéis nobleza de alma. Pero en verdad os digo: no he conocido á la duquesa. Mr. de Voltaire; vos que dicen sois un sabio, ¿creéis que he dicho verdad?

MAUREPAS

(Malignamente).

¿Dicen?

VOLTAIRE

(Algo picado).

Señor; para el hombre recto, su mentira es su propio castigo.

LUIS XV

Yo os juro que he sido y soy sincero; pero ved, amigo mío: los Reyes pueden equivocarse...

(Todos se vuelven asombrados hacia Luis XV, y hay un momento de disimulada confusión Mme. de Pompadour mi-

ra fijamente al Rey para hacerle callar, mientras que Rousseau, con amabilidad p[er]fida, se hace el descreído y le obliga á explicarse. Entretanto, Maurepas sonr[ea] como si esa sola frase bastara á pagar toda su vida. Voltaire quiere protestar, muy enojado, pero en el fondo divertido sobremanera).

VOLTAIRE

¡Oh, bah!...

LUIS XV

Si, los Reyes se equivocan—por su culpa ó por la ajena—y el mundo les acusa de mentirosos...

MME. DE POMPADOUR

(Nerviosísima).

Sire!...

ROUSSEAU

¡Quién lo creyera!... Decid, decid...

LUIS XV

Cuando Felicidad de Nesles era mi amiga, cuando reinaba la mayor intimidad entre nosotros, cuando *su vida formaba parte de la mía*, esa mujer me era perfectamente desconocida—aunque yo creía entonces lo contrario;—hoy vive lejos de mí, hoy su vida en la mía, es sólo el recuerdo de horas pasadas, hoy me es indiferente, y, sin embargo, con sólo verla anoche cinco minutos (como se ve á una desconocida) la he juzgado, la he comprendido, la he *conocid*!, al fin. perfectamente.

ROUSSEAU

(Con una ironía finísima).

Os burláis, Sire...

VOLTAIRE

(Mirando con admiración á Rousseau y deleitado con su juego).

¡Asombroso!

LUIS XV

(Tomando para sí la exclamación de Voltaire).

Asombroso, ¿verdad?

MAUREPAS

(Mirando con piedad á Luis XV).

Rey de Mentirijillas,—Señor de la Nación,—Suma Voluntad y Sabiduría Suma, los verdaderos sabios te desprecian; y sólo te buscan, para lucrar con tu ignorancia, los rufianes y las prostitutas.

CRÉBILLON

El caso es que por hermosa que fuera Felicidad, nunca alcanzó el grado de belleza que representa Mme. de Pompadour.

MME. DE POMPADOUR

Por eso, sin duda, sois todos tan galantes. Ninguno me ha brindado un madrigal...

MAUREPAS

¿Me permitis que yo os lo haga, marquesa?

(Un viento helado entra por la ventana y hace estremecer á todos los comensales. Las luces tiemb[an], y, durante un instante, parecen blandones. Voltaire observa al Ministro y cree ver la ironía de su propio espíritu en el cristal de aquellos ojos. Montesquieu y Rousseau cruzan miradas atonitas. Y Mme. de Pompadour, como si leyera en la límpida frente del Ministro las frases de la estrofa que debajo de ella se van hilvanando, siente que de sus mejillas huyen las amapolas de fuego para dejar sitio al tropel de las pálidas rosas—te que brotan del acibar de su alma).

MME. DE POMPADOUR

(Com voz silbante).

¡Basta!

MADAME

(Modestamente).

"Par vos fautes nobles et franches,
 Les vus embastent nos courtes;
 Sur nos par vos romez des fautes,
 Mais ce ne sont que des fines blanches."

Madame de Pompadour saca la lengua de
 sí los petalos de los jacintos que había
 deshojado y fija los ojos en Luis XV, im-
 posible.

MME. DE POMPADOUR

Estos versos, Mr. de Maurepas, me hacen recordar que
 hace días os encargué me averiguárais quién era el autor de
 unas canciones que ruedan por la corte.

MAUREPAS

Cuando lo sepa lo dire al Rey.

MME. DE POMPADOUR

Con un gesto de coquera que hace por fin
 salir de su boca a Luis XV:

Señor, creo que hacéis muy poco caso de las queridas del
 Rey.

MAUREPAS

Yo las he respetado siempre, *cualesquiera que fueran su condi-
 ción social.*

LUIS XV

Levantándose entonces como herido por
 un golpe sangriento inferido á su fa-
 vorita.

Mr. de Maurepas, vuestra dimisión la espera hace bastante
 tiempo Mr. de Saint-Florentin.

CHATELAIN

(Sin comprender).

Triunfó Mme. de Pompadour.

ROUSSEAU

¡Jamás! Mi conciencia me dice que acaba de triunfar la
 Reina María Lecinska.

(Voltaire y Montesquieu aprueban á
 Rousseau con un largo gesto. Maurepas
 erguido como Aníaco, sale lentamente de-
 salido. Y, por un momento, todos los co-
 mensales miran alejarse aquel hombre en
 silencio por las enarenadas veredas del
 jardín, bajo el trágico horror de los astros
 encapricados).

VICTOR PÉREZ PETIT.

PASIONALES

RESURRECCIÓN

I. Maurepas.

Cuando creastes, siendo anciana, tus amores juveniles,
 y reviva en tu memoria la estación de tus abries,
 sepultada entre los frios del invierno de la edad,
 un recuerdo: mi recuerdo, como flor entre ruinas,
 perfumará, con cilivios de perezas matutinas,
 lo marchito de tu alma, lo mastio de tu beidad.

Y, al intajo de mi nombre, tu pasado esplendoroso,
 tus encantos virginales surgirán de su reposo,
 conjurados por potente é invencible evocación,
 y radiarán tus miradas con resplandores de hoguera,
 y exhalarán tus suspiros perfume de primavera,
 y en tu boca el primer beso repetirá su canción.

DANIEL MARTINEZ VIGIL.

EL TORDO

De un libro en verso.

¡Es como un gancho de antaño!
 ¡Es un payador famoso!
 ¡Adora el monte espinoso!
 ¡No acata ninguna ley!
 ¡Clavado sobre las cruces,
 Donde el coleo no alcanza,
 Escarba y silba y danza
 Sobre los lomos del bucy!

 ¡No tiene pago ni nido!
 ¡Es de la selva el matrero!
 ¡Pone en el nido primero
 Que le ofrece el matorral!
 ¡Otro cuidará su cria!
 ¡Otro alzará su nidada
 ¡Él vuela, con su adorada,
 Libre del junco al zauzal!

 ¡Él conoce los frutales
 Mejores de nuestra tierra!
 ¡Cae alegre donde hay yerra!
 ¡Sabe los usos de aquí!
 ¡Él se emborracha en las uvas!
 ¡Se harta de grano en las trillas!
 ¡Vive igual en las orillas
 Del Uruguay que del Yí!

 ¡Como es libre y es dichoso,
 Es gallardo y pendenciero:
 Con los fuertes altanero;
 Con el hembraje, galán!

El tordo se me figura:
 El Ernani de la umbría:
 Se bato como un Mejía;
 Corteja como un Don Juan!

De aventura en aventura,
 De enramada en enramada,
 Pasa la estación dorada
 Sin más norte que el placer!
 ¡Del antiguo paisana je
 Nuestro tordo es el reflejo
 Y sabe, al llegar á viejo,
 Todo lo que hay que saber!

CARLOS ROXLO.

Julio de 1902

BIBLIOGRÁFICA

EL ÓBOLO DEL HIJO

Ricardo Sánchez ha editado en un elegante opúsculo los versos por él escritos y recitados en la fiesta celebrada á beneficio del Hospital-Asilo Español, en la noche del 30 de Junio próximo pasado.

No es Ricardo Sánchez un desconocido en nuestro escenario intelectual. Sus primeros trabajos literarios datan del año 1880. Y ya en 1883 habia publicado una colección de versos con el modesto y acertado título de *Ensayos poéticos*, en los que demostraba su facilidad para la versificación y se presentaba como poeta de sentimiento.

* *

En esos "Ensayos poéticos" y en otros trabajos posteriores dió Ricardo Sánchez claras muestras de sus no vulga

ras dotes de inteligencia, á la vez que poeta de un mundo de bellas prendas de su alma.

Los trabajos mencionados fueron una promesa, y nada más.

¿Ha realizado veinte años después, Ricardo Sánchez, lo que se tenía derecho á esperar de él?

¿Sus trabajos más recientes revelan progresos sobre sus primeros ensayos, y perfilan con caracteres de alto relieve una personalidad de poeta?

Nosotros pensamos que no. Acusamos á Sánchez de haber defraudado legítimas esperanzas. Su última producción: *El óbolo del hijo*, no será un retroceso, pero tampoco es mejor que algunas de sus poesías juveniles, — esos primeros bañeos de su alma de poeta.

**

El óbolo del hijo, poesía de ocasión, escrita *calamo corriente*, desnuda de galas de estilo, de forma quizá demasiado descuidada, y en la que sólo merecen elogio tres ó cuatro estrofas, no es lo que Ricardo Sánchez, hombre estudioso, de criterio ecuaníme y de gusto delicado, está obligado á dar á sus lectores, y más que todo á la literatura de su país.

¡Triste destino en quien tiene alma de poeta y es capaz de obras meritisimas, descender al rol de Coplero, que no otra cosa es quien busca inspiración para sus cantos en el simbolismo de fiestas improvisadas, por muy nobles que sean sus propósitos y muy grandes y generosos sus fines!

**

Quizá no plazca al autor de *El óbolo del hijo*, la ruda sinceridad con que manifestamos nuestra humilde opinión sobre su trabajo, tanto más cuando ella contrasta grandemente con los homenajes con que sus amigos y admiradores le agasajan. — Pero no dudamos que Sánchez sabrá apreciar debidamente la imparcialidad de nuestro juicio.

Si Ricardo Sánchez ama la poesía por lo que tiene de arte, si estos últimos veinte años no han sido estériles para su cultura literaria, y si más que todo ambiciona para su nombre un nimbo de perdurable gloria, está forzosamente obligado, en sus producciones sucesivas, á ser más exigente consigo mismo, y á poner en las estrofas de sus versos aparte de la exquisita delicadeza de sus sentimientos, una forma más noble, un estilo cuidadosamente acicalado, y si es posible, junto con la originalidad una mayor profundidad de pensamiento.

JUAN FRANCISCO PIQUET:

VENID

Celeste mirada

Que ofrece á mi alma robusto sostén
Alzando de ensueños la alegre bandada
Que evoca á su paso, doquiera, mi bien,

Graciosa sonrisa,

Ternura de un ángel, halago de Dios,
Encantos suaves de lánguida brisa
Que viene y nos besa dichosa á los dos,

Palabras sinceras,

Estrofas que tiemblan de fuego y amor,
Que tienen rúmore de blancas riberas,
Destellos de Soles, perfume de flor,

Venid tumultuosas,

Decid que mi dicha no es sólo ilusión,
Que en voces que siento llegar cariñosas
Mi amada repite que sí al corazón.

Decid que me quiere,

Que al verme recuerda la flor de azahar,

Y mandan sus ojos divinos que espere,
Que hay luz, á lo lejos, en mágico altar.

Que gozo si es cierto
Ya vibran acordes del himno nupcial,
Ya no hay en la senda temible desierto,
Ya soy adorado, ya soy inmortal.

José SALGADO.

DE LAS ACCIONES EN MATERIA CIVIL

FOR
EUGENIO J. LAGARMILLA

(Continuación)

II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

SUMARIO.—10. Condiciones para el ejercicio de la acción.—11) 1.º DERECHO.—12) 2.º INTERÉS.—13. Interés en la acción y en el derecho.—14. El interés es la medida de la acción.—15. Condiciones del interés: A) legítimo.—16. B) directo.—17 a) de honor.—18. b) de profesión.—19. c) de familia.—20. C) actual.—21. Acción de jactancia.—22) 3.º CALIDAD.—23) 4.º CAPACIDAD.

10. El derecho, el interés, la calidad y la capacidad en la parte ó la personería en el representante, son las cuatro condiciones que se requieren para poder ejercer la acción en juicio.

II. 1.º DERECHO. Salta á la vista que, no teniendo otro fin la acción que el amparo del derecho, faltando éste falta la propia razón de ser de aquélla. que no es otra cosa, como hemos dicho, que el *derecho hecho valer*. Pero ante todo, es preciso que el derecho exista, es decir, que reúna los carac-

teros que lo determinan como tal; caracteres que tanto en lo que respecta al fondo como á la forma, se hallan establecidos por la ley. La existencia del derecho no basta; es necesario que éste no esté suspendido por una condición ni su ejercicio por un plazo no vencido. La prescripción extingue el derecho (Cód. Civ., art. 1162) y, por tanto, una vez cumplida, la acción no es procedente (Cód. Civ., art. 1163 inc. 2.º).

El acreedor bajo condición suspensiva no tiene un derecho y, por consiguiente, no tiene acción para pedir el cumplimiento del contrato. Sin embargo, la ley le otorga acción para intentar medidas conservatorias, cosa que no está en oposición con lo anteriormente dicho. En este caso el acreedor no solicita el cumplimiento de la obligación, es decir, el amparo de un derecho que aun no tiene existencia; lo que hace es ejercer una acción para pedir la protección de un derecho que ha nacido ya, desde que la ley lo inviste de esa acción por el hecho de haber verificado el contrato condicional (Cód. Civ., art. 1397). La acción para solicitar medidas conservatorias no sale del derecho que aun no ha nacido, sino del derecho que nació en el momento de contratar.

Siempre en un juicio hay un vencedor y un vencido, lo que viene á mostrar que una de las partes no tenía derecho. Si esto es cierto, ¿cómo se explica que no obstante no poseer derecho haya podido deducir la acción? Algunos han creído, en vista de esto, que la acción no es el medio de hacer valer un derecho, sino más bien el medio de hacer valer una *pretensión* de derecho. Fúndanse en que todo el que se crea con derecho puede ir ante la justicia á discutirlo. A pesar de la apariencia de verdad que tiene esta opinión, creemos no deber seguirla. Sin derecho no hay acción; y cuando el Juez declara el derecho de una de las partes, declara con esto que la acción es procedente y ha podido

ser deducida. Cuando, á la inversa, sentencia en contra de un litigante, lo hace así por considerar que no tenía derecho y que la acción no pudo ser deducida, por lo que la rechaza. Los efectos de la sentencia judicial se retrotraen al día en que el juicio se ha iniciado y aun cuando la pretendida acción fué discutida con toda amplitud, legalmente se considera que fué rechazada en el instante en que se dedujo. La imperfección de la naturaleza humana prohíbe conocer de antemano dónde se halla la razón. Si los jueces fueran seres sobrenaturales la acción sólo podría ser deducida por el que realmente es dueño del derecho, pero como son hombres y no poseen el don de la infalibilidad, se requiere que el derecho se exteriorice por medio de la prueba para que puedan dar su fallo con conciencia. El que litigó sin derecho no pudo hacerlo, y al así declararlo se le hace cargar con las consecuencias de su conducta (Cód. de Proc., art. 466).

12. 2. INTERÉS. "A primera vista, dice Mancini (1), podría parecer que la existencia de un interés en el actor no fuera una condición distinta de la de la propiedad del derecho; pero por poco que se piense se echa de ver la diversidad de las dos condiciones. Puede muy bien concebirse un individuo dueño de un derecho y que, sin embargo, no tenga interés en promover un juicio por no haber sido contestado su derecho ó hallarse ya establecido en otro juicio ó garantido por otros medios sin necesidad de providencias judiciales; como, por el contrario, puede concebirse una persona interesada en la deducción de una acción, no obstante no pertenecer á ella el derecho que se discute, haciéndolo así por tener en vista especialmente las eventuales consecuencias de la decisión del litigio que podrían redundar en daño suyo." Se entiende que, en este caso, si bien el que

ejerce la acción no es dueño del derecho que se discute, tiene sin embargo derecho para pedir la adopción de medidas conservatorias, porque de lo contrario su interés no sería *legítimo*, condición que esencialmente debe tener para que pueda ser tomado en cuenta.

13. Un autor italiano, Letterio Granata, sostiene que desde el momento que es necesario pedir la protección de la justicia para un derecho, éste se convierte en *interés*. "La ley, dice, no habla más de derecho, sino de interés. Esta expresión representa un concepto que tiene un contenido mayor que el de derecho; porque el derecho puede concebirse en potencia y como tal formar parte de nuestro patrimonio; pero no es suficiente para dar vida á una acción judicial, para la cual debe el derecho haber nacido y entonces es un interés". (1).

La confusión de los términos trae la confusión de las ideas. La palabra interés puede ser tomada en muchos sentidos. Claro es que si la tomamos como expresión de una utilidad, ventaja, goce, etc., representa el contenido del derecho concreto, aun en estado pasivo, desde que los derechos concretos no son más que *intereses jurídicamente protegidos*. Pero esta misma definición de los derechos subjetivos nos dice que constan de dos elementos: "uno *sustancial*, que reside en el fin práctico del derecho que produce la utilidad, las ventajas y ganancias que esto aseguran; otro *formal*, que se refiere á ese fin únicamente como medio, á saber: *protección del derecho, acción de la justicia*" (1).

¿Pero es á ese interés al que se refieren los que tratan del ejercicio de la acción? Ese interés corresponde á la parte *sustancial* del derecho, á su fin práctico, en tanto que el interés en la acción debe referirse á la *protección* precisa

(1) GRANATA -- *Dell'azione e della competenza*, pág. 50.

(2) IBERINO, *España del Derecho Romano*, tomo 4.º, pág. 364.

mento de ese interés que forma el contenido de la sustancia del derecho. Cuando se posee un derecho se tiene un interés; por ejemplo, en la propiedad el interés consiste en todas las ventajas que de ese derecho derivan, y ese interés existe aun cuando nadie pretenda interrumpir ni menoscabar el goce de ese bien. Si alguien turba ese goce entonces nace un nuevo interés que consiste en asegurar las ventajas del derecho detenido, ó en otros términos, afirmar el respeto que se debe al interés que hay en disfrutar de esas ventajas, para lo que se pide el amparo de la justicia. Escarada así la cuestión, no se puede decir que el interés de la acción, es lo mismo que el interés del derecho; aquél tiene por fin la protección de éste.

14.—“La acción tiende á la tutela de los derechos, el interés es el motor que la pone en ejercicio”. Sin interés no hay acción: *point d'intérêt, point d'action*, ó en otros términos, el interés es la medida de la acción. Esta máxima tradicional de la jurisprudencia no se halla enunciativa expresamente en nuestra ley, pero existen muchas aplicaciones y numerosos textos que presuponen el principio. Los artículos 52, 61, 198, 215, 1424 y otros del Código Civil otorgan acción á los *interesados*, y el Código de Procedimiento reconoce la verdad del aforismo, aplicándolo de una manera amplia y general, al consagrar el derecho de intervenir en un juicio pendiente entre dos partes, *á todo el que tenga un interés propio* en oponerse á las pretensiones de uno ó de ambos litigantes. Cód. de Pr. Parte I. Título V. de lo que se deduce que si no pueden intervenir en una causa pendiente sino los que tienen interés, tampoco han de poder iniciar la contienda los que no lo posean para hacerlo, confirmando con esto el principio enunciado de que sin interés no hay acción.

El tener derecho no es bastante para poder ejercer la

acción; se requiere que exista un interés. Si poseo un derecho y no tengo interés en protegerlo por hallarme completamente garantido y respetado, no se ve porqué he de ir ante el juez cuando nada tengo que pedir de él. Si tengo dudas sobre algún punto de derecho, lo que debo hacer es consultar á personas peritas, á fin de que me aclaren el caso que considero obscuro, pero no es justo ni conveniente que vaya á hacer perder un tiempo precioso á los magistrados que tienen altos deberes que cumplir, máxime cuando la interpretación que me dieran no sería dada en su carácter de jueces. La justicia ha sido constituida para fallar pleitos ó amparar el derecho y no “para dar ociosas y académicas respuestas”.

15.—Tócanos ahora estudiar las condiciones que debe llenar el interés para que pueda ser motor de la acción. La doctrina y jurisprudencia actuales están de acuerdo en afirmar que el interés en la acción debe ser *legítimo, directo y actual*.

A) Un interés es *legítimo* cuando se mantiene dentro de los límites del propio derecho; es decir, cuando se funda en el derecho. Nótese que sólo los actos expresamente prohibidos por la ley ó las buenas costumbres son los que el hombre no puede ejecutar; de lo que se deduce que tiene derecho á ejecutar todos los demás actos en tanto no dañen al derecho ajeno. (Constitución, artículo 134). Todo interés que tiende á asegurar el goce de un derecho es legítimo. Aplicando este principio, se declaró en Italia que es procedente la acción del propietario que, habiendo edificado su casa con arreglo á un plan de embellecimiento de la ciudad, pretende obligar á los vecinos que quieren edificar, á que se ajusten al plano general, por considerarse que tenía en ello un *legítimo interés* (1).

(1) MASCINI, obra citada, tomo I, pág. 342 (Edición Gallo).

16. B). El interés debe ser *directo* ó, lo que es lo mismo, que pertenezca al hombre en su carácter de sujeto de derecho privado y no como ciudadano ó miembro de la sociedad. Los intereses colectivos se hallan defendidos por el Ministerio Público.

En Roma existían las acciones populares tendentes á hacer efectivo el respeto de la ley, pudiendo cualquier ciudadano hacer uso de ellas en defensa de los fines sociales. Actualmente no existen, en materia civil, tales acciones; la sociedad tiene su representante en el Ministerio Público (1). En las acciones populares no había un interés *directo*.

17. Pero si bien el interés privado debe ser *directo*, no quiere esto decir que deba ser *pecuniario* ó *material*; "puede ser *moral*, siempre que sea de *naturaleza jurídica* y por tanto *apreciable civilmente*". (2) Un interés de honor, de familia, de profesión, son tan legítimos como el interés material que se relaciona con una cantidad de dinero.

El honor, dice Mancini (3), no es sólo la vida y el orgullo del alma, es también generalmente fuente de crédito, de fortuna y de preciosas utilidades valorables. Todo interés privado, susceptible de garantías civiles, y al que, en el sentir común, se le atribuye seriedad é importancia en una sociedad organizada, merece, sin duda alguna, la protección de la ley y de la pública potestad. La máxima de cuya aplicación se trata, sólo debe producir el alejamiento de la arena judicial de aquellos que no tengan que defender en ella un real y legítimo interés, y que sin fin útil alguno quieran investir á la sociedad del juicio de cuestiones más ó menos inofensivas, privadas de valor jurídico; pero no se

1. En materia penal las acciones populares se hallan en los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley de Excepciones.

2. Mancini, op. citada, en el Compendio de Derecho Romano.

3. Mancini, op. citada, p. 242.

pueden calificar de tal manera á las demandas que tienden á mantener ileso la reputación individual ó á hacer resarcir el daño á ella indebidamente infligido."

Lo que requiere el interés de honor, como todo otro interés, es que sea real y directo, nacido á causa de un daño sufrido que menoscabe la reputación y cuyos efectos sean perjudiciales á la víctima. Por no poseer estas condiciones no tendrá acción el que sea lesionado en sus *afecciones* y *tendencias*, porque ahí no hay un ataque al honor y no existe perjuicio valuable, salvo el caso en que el hecho constituya un delito.

18. b). Un interés de profesión puede dar nacimiento á la acción en justicia. El crédito es elemento capital en el comercio. Quien hecha sombras sobre él ocasiona un daño real y apreciable, no sólo al buen nombre del comerciante sino á su patrimonio.

Las marcas de fábrica constituyen un signo con que determinan comerciantes é industriales la propiedad de sus productos y artículos. El uso de esas señales por otro que no sea el propietario, importa un perjuicio para éste, ya por la concurrencia cuando expendá el mismo artículo, bien por la depreciación que de él hace, si por haberlo falsificado introduce la desconfianza en el público sobre la bondad de la materia vendida. En ambos casos hay un interés en pedir la reparación del daño y la prohibición de esos hechos, y á ese efecto, la ley ha consagrado las acciones pertinentes. (Ley de marcas de fábricas y de comercio)

En Francia, la Corte de Casación declaró que es procedente la acción entablada por varias personas que ejercen una profesión que requiere especiales condiciones de suficiencia, contra el que sin título bastante hace actos relativos á esa profesión, porque ello constituye una usurpación de

derechos garantidos por la ley ó importa un daño causado á los que legítimamente ejercen (1).

19. c). *Un interés de familia puede ser causa del ejercicio de la acción.* En el supuesto que un individuo pretendiera usar el apellido de una familia que no es la suya, cualquier miembro de ésta tendría acción para oponerse. El que usurpa un estado civil, atribuyéndose falsa paternidad ó filiación, sea suplantando ó no la de otra persona, es reo de un delito previsto por el Código Penal, pero además es pasible civilmente de los daños que cause á la familia donde sin derecho se introdujo, á la que corresponde una acción para obtener la reparación que se le debe.

Los parientes que no han tenido parte en la herencia, tienen no obstante acción, en su carácter de miembros de la familia, para obligar al heredero á que cumpla las disposiciones del testamento que tengan por fin el honor del nombre y la consideración de la memoria del difunto. Así lo ha resuelto la jurisprudencia francesa. DALLOZ, Verb: *Dispositam.* núm. 3539).

„Por considerar que existe un interés real y legítimo en el padre que quiere lavar la honra de su hija mayor de edad, victima de una calumnia, la Corte de Lieja declaró que la acción civil procede, porque el honor del padre y el de la hija que viven bajo el mismo techo, no pueden separarse y, por tanto, la parte civil al pedir la reparación del ultraje hecho á la hija, pide la reparación del propio honor” (1).

20. C). La tercera condición del interés es que sea ACTUAL. Un interés futuro, eventual, no basta para que la acción pueda intentarse: es necesario que exista en el momento en que

(1) El Procurador General Dupin ha de notar que, en este caso, por encima del interés material se habla el moral, el colocar el dinero en el puesto de las afecciones y del honor, es decir, en la moral del hombre. La acción de los que legítimamente ejercen antes que el interés pecuniario, reclama la reparación de un daño totalmente moral: la conservación del honor de la profesión y el ejercicio consciente de la misma.

(1) CHAUVEAU ET HEULIE, *Theorie du Code Penal*, núm. 129 nota 4.

se la deduce. Pero si el interés tiene que ser actual, no quiere esto decir que el derecho no pueda ser eventual. El que entabla la acción de obra ruinosa no sufre un daño en ese momento, pero tiene un interés actual en precaverse de un daño eventual.

El acreedor condicional tiene un derecho eventual sobre la cosa objeto de la obligación, pero tiene un interés actual en conservarla y de consiguiente puede usar de la acción para prevenir la pérdida de un derecho que puede llegar á ser suyo (1).

El detentador de un fundo por más de treinta años tiene interés actual en munirse de una prueba perentoria que lo ponga al abrigo de ulteriores pretensiones de terceros.

21. *La acción de jactancia* existente en nuestro derecho, legislada especialmente en el Título X de la Parte II del Código de Procedimiento Civil, importa una derogación de los principios que rigen el ejercicio de la acción; establece con tradiciones con otras partes de la ley y es, en determinados casos, violatoria de la justicia.

La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que fuera de juicio se hubiera atribuido derechos propios á los bienes que constituyen el patrimonio de un tercero ó asegurado ser su acreedor. (Cód. de Pr. art. 863). ¿Dónde se hallan en este caso las condiciones que debe reunir el interés para que la acción sea proponible? Podrá ser legítimo desde que se funda en el derecho del que se considera lesionado; podrá ser directo, supuesto que se refiere al sujeto en su carácter de hombre, pero no es actual.

El hecho de que una persona se atribuya derechos que pertenecen á un tercero, puede ser causa de un daño que

(1) Véase prosa que le que hemos dicho en el número 12.

recae sobre este tercero, pero ese daño en nada afecta á la integridad del derecho de que se alaba el jactancioso.

Tan completo y eficaz queda el derecho después de la jactancia como lo era antes. Si un extraño propala á los cuatro vientos que el fundo de que soy dueño á él le pertenece, podrá ocasionarme un mal por la desconfianza que pudiera producirse respecto á la cuantía y solidez de mi fortuna, pero en lo que atañe á mi derecho sobre el fundo, nada absolutamente ha variado. Ni el que se alaba ha adquirido ningún derecho ni en la cosa ni á la cosa ni contra la cosa, ni yo he sido interrumpido ni turbado en el goce tranquilo de mi bien. Sigo usando del fundo, haciendo míos los frutos; puedo cuando se me antoje, onajenarlo gratuita ú onerosamente, sin que mi título haya sufrido el menor menoscabo. ¿Qué interés actual puedo tener en discutir un derecho que nadie me disputa y que se halla perfectamente garantido? Hay en verdad un interés actual en reparar el daño que por la jactancia se ha ocasionado á la víctima; pero ese interés no es el de pedir protección para un derecho que no la necesita, sino el de pedir la indemnización de los perjuicios causados por la conducta del jactancioso, en virtud del principio general, consagrado por el Código Civil, en su artículo 1293, según el cual todo hecho ilícito del hombre que causa á otro un daño impone á aquél por cuyo dolo, culpa ó negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo. Pero de que exista el interés actual de obtener la reparación de un mal, no se deduce que lo haya para solicitar el reconocimiento de un derecho que nadie desconoce. He ahí por qué hemos dicho que la acción de jactancia es derogatoria de los principios que rigen el ejercicio de la acción.

Mostraremos ahora que es contradictoria con otras disposiciones de la ley. El título de la supuesta víctima puede ser irreprochable, perfecto; pero puede también ser defectuoso, y entonces la jactancia que en el primer supuesto no ten-

dria base sería alguna, podría tenerla en el segundo. ¿No habría, en este caso, un interés actual en discutir el título; de parte del poseedor? Aun suponiendo que tal interés existiera, la acción no debería proceder, porque ese interés no sería legítimo, pues querer obligar á un tercero á que deduzca sus pretensiones dentro de un determinado tiempo, es invadir la esfera de acción de éste, que tiene la facultad de usar de sus derechos cuando le convenga, sin otra pena que la que resulta de la prescripción.

Es sabido que la prescripción no es instituto que se funde en los principios; su razón de ser radica en la utilidad. El derecho jamás debiera extinguirse por el transcurso del tiempo. Lo que es derecho hoy no puede, racionalmente, dejar de serlo de aquí á diez ó veinte años, por el solo hecho de que este tiempo haya corrido. Si esa es la consecuencia que fluye naturalmente de los principios de razón, el derecho positivo la repudió por imposiciones de la vida social. A fin de evitar litigios sin término, que llegarían hasta la indagación del origen de la propiedad, y con el fin de facilitar la prueba, proteger el trabajo de muchos años acumulado sobre un fundo, etc., se colocó por sobre la justicia el interés de la sociedad. Pero si la pública utilidad exige que las acciones se deduzcan dentro de un plazo señalado, la restricción de este plazo no puede quedar librada á la voluntad de los particulares. ¿Y qué otra cosa sino acortar el plazo de la prescripción importa el juicio de jactancia? Yo, por ejemplo, creyendo tener derechos sobre una cosa poseída por otros, lo digo á quien quiera oírme. El poseedor de la cosa me entabla el juicio de jactancia, y en virtud de éste, tengo que deducir mi acción dentro de diez días, so pena de perder para siempre mi derecho. Ahora bien: supongamos que aún faltan diez años para que mi acción prescriba; ¿no se ha aminorado por el juicio de jactancia el plazo de la prescripción? ¿Por qué he de deducir mis derechos dentro de

diez días, cuando tengo diez años para hacerlo? Es decir, que según la ley civil, mi acción puede ser ejercida dentro de diez años; pero en virtud del juicio de jactancia los diez años se convierten en diez días. ¿No está de manifiesto la contradicción entre ambas disposiciones? Se explicaría que se me condenara á reparar el daño que por la jactancia haya infligido al crédito de mi eventual contrincante, porque la ley me da el recurso de la acción para solicitar el amparo de mi derecho y, por consiguiente, si no quiero hacer uso de tal medio porque la ocasión no me parece oportuna, no debo atraer la desconfianza sobre una persona con palabras que ningún fin práctico tienen. He causado un daño y debo repararlo. Si no puedo ser obligado á usar de mi derecho, tampoco puedo lesionar los derechos de los otros.

A más de ser la acción de jactancia violatoria de los principios y contradictoria con la ley, es en muchos casos injusta. Muchas veces sucederá que el verdadero propietario de un derecho no tendrá la prueba completa para poder exigirlo judicialmente; quizá necesite tiempo á fin de conseguirla, pero si cuando se encuentra en estos trabajos se le insta un juicio de jactancia, por el que se le obliga á que dentro de los diez días entable su demanda cuando se halla en la imposibilidad de demostrar su derecho, la injusticia más patente se cometerá al amparo de la ley. Y no se diga que debió guardar silencio sobre sus pretensiones, porque entre la sanción y la falta no existe correspondencia, como no existe tampoco relación jurídica alguna entre el daño causado al crédito de la víctima con la propiedad del derecho que indebidamente se le quita al verdadero dueño. Si dijo que aquel derecho era suyo no hizo otra cosa que decir la verdad, y si estamos conformes en que se le condene á resarcir los perjuicios, es porque los causó, cosa que mal-dito lo que tiene que ver con la verdad de la afirmación y con la naturaleza del derecho de que se ha jactado. Obli-

gándolo en el caso supuesto, á entablar la acción cuando aun no se ha munido de la prueba, se ha despojado al propietario de su derecho, no obstante tener muchos años por delante para poder entablar su acción antes que la prescripción la extinguiera. Con razón dijimos que la acción de jactancia protegía en muchos casos á la injusticia.

Creada en Roma bajo el imperio de la *Lex Diffamari*, su fin era obligar al calumniador á hacerse demandante y probar, bajo pena de ser condenado en los daños y perjuicios, la verdad de su afirmación en cuanto ella denigraba el estado de una persona, pero las legislaciones posteriores dieron á la acción de jactancia una amplitud que no tenía en sus orígenes. Se tuvo por principal objetivo garantizar la tranquilidad del poseedor ostensible del derecho, aun á costa de inferir un agravio á la justicia. Una acción de tal naturaleza que, violando los principios, sólo contempla las conveniencias de cierto estado de hecho, no puede perdurar en una ley que se inspire en la sana razón jurídica. De ahí que los códigos modernos, reaccionando contra ese instituto que desconoce los dictados del derecho, no dieran cabida en ellos á la acción de jactancia que aun se conserva en algunas leyes, entre ellas la nuestra, como una antigualla inexplicable en una legislación que pretenda seguir la corriente del progreso.

22.)—3.º CALIDAD. Otro requisito necesario para el ejercicio de la acción es la calidad ó sea "la facultad de actuar en justicia y, por consiguiente, el título en virtud del que se figura en un acto jurídico ó en un proceso" (1). Como se ve, esta condición en parte se refiere al derecho, supuesto que existe cuando hay una relación jurídica á favor del que pretende obligar á otra persona al cumplimiento de una obligación ó al respeto de un derecho.

(1) GARSONNET, *Traité de Procédure*, Tomo I, pág. 477.

Pero aun cuando se refiere al derecho no es lo mismo que éste; es una condición distinta. Cuando decimos que no hay acción sin derecho, nos referimos al derecho, en cuanto debe poseer los caracteres determinados por la ley para su existencia, en otros términos, que se halle constituido de modo que pueda ser digno de la garantía judicial, y no analizamos la especie de relación que hay entre el sujeto y el objeto. Ahora al tratar de la *calidad*, lo que contemplamos es precisamente esa relación jurídica de que hicimos abstracción al estudiar el otro elemento, es decir, que examinamos el vínculo de derecho en virtud del cual el sujeto pide la protección de la justicia.

Pongamos el caso de una persona que pretende entablar una demanda á nombre de otro á título de gestor, teniendo en vista la utilidad que de ella podría obtener el dueño. Aquí, el derecho que se va á discutir puede hallarse debidamente constituido, ser accionable, pero no puede decirse que el actor tiene *calidad*, puesto que no le pertenece ese derecho y por tanto, no tiene título para actuar en juicio (arg. de los arts. 103, 104, 157, 168, etc., del Cód. de Pr.). Así lo declaró la Corte de Apelación de Palermo en sentencia del 19 de Setiembre de 1887 (*C. giuridico*, año XIX, pág. 308) (1). Sólo el propietario de un derecho tiene calidad para deducir la acción, bien que obre por sí ó por sus representantes legales ó convencionales.

El usufructuario y el usuario aun cuando no tienen la plena propiedad, poseen *calidad* para defender sus derechos orque son propietarios del usufructo ó del uso en determinada cosa.

Los acreedores pueden pedir al Juez que los autorice para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor (Código Civil, art. 1249), y tienen, por efecto de la autorización

(1) El Código Civil usa á veces la palabra *calidad* en el sentido de título; por ej. en el art. 1054.

judicial, calidad para entablar el juicio, facultad esa que es una consecuencia del principio general consagrado por el artículo 2341 del Código Civil, que dice que los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables, son la garantía común de sus acreedores.

Los acreedores no actúan en calidad de propietarios del derecho de su deudor, sino en calidad de propietarios de su derecho de crédito, y como á esta calidad es inherente la facultad de usar de la acción subrogatoria, se explica que puedan salir al juicio en nombre del deudor y en interés propio.

Cuando ejercen la acción pauliana, si bien obran en calidad de acreedores, no lo hacen á nombre del deudor, sino *á nombre propio* (Cód. Civil, art. 1270) y por consiguiente, como en este caso no hay *representación*, las excepciones que puedan oponerse al deudor, admisibles en el juicio en que se use la acción subrogatoria, no lo serán cuando se use la pauliana. Se deduce de esto que los que se amparan de la acción subrogatoria, además de probar el crédito que les otorga *calidad* para salir al juicio, tendrán que demostrar la subsistencia del derecho del deudor que discuten á nombre de éste para lo que han de rebatir las excepciones que se puedan oponer al deudor que representan. En cambio, los que deducen la acción pauliana, como no lo hacen en representación del deudor, no tienen que rechazar las excepciones que, oponibles al deudor, no lo son á los acreedores, porque precisamente la acción tiende á demostrar el *fraude* que fué causa del perjuicio que ellos sufren. Basta que acrediten su *calidad* de acreedores y prueben el conocimiento que el comprador tenía de la insolvencia del deudor para que la acción prospere.

23).—4.º CAPACIDAD. "Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces para obligarse y para litigar" (Cód. de Pr.

art. 107). Si la acción se deduce por medio de procurador, éste debe hallarse munido de poder en forma (Cód. de Pr., art. 168). La capacidad es la regla; la incapacidad la excepción (Cód. Civ., art. 1252); por manera que á no ser que ley expresá lo prohiba, toda persona puede deducir la acción.

“Los incapaces son de dos especies: los unos no pueden de ningún modo estar en juicio: por sí mismos; los otros lo pueden, pero con la asistencia ó autorización de un tercero. Pertenecen á la primera categoría los menores de edad, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir. No pueden litigar de ningún modo por sí mismos. Pertenecen á la segunda categoría los menores emancipados ó habilitados (los cuales pueden litigar asistidos de curador *ad litem*) y las mujeres casadas, que por regla general pueden litigar con la venia marital ó la judicial en su caso” (1).

El juicio en que los incapaces son partes, se sigue con los representantes legales de éstos (Cód. de Pr., art. 108).

El Código Civil y el de Procedimiento determinan los actos que pueden efectuar los representantes legales y la forma en que deben hacerlos. (Cód. Civ., arts. 249, 250, 348, 352, 353, 360, 365, 384; Cód. de Pr., 273, 274, 552 y sigtas).

(Continuará).

(1) DE MARÍA, *Lecciones de Procedimiento Civil*, sumario del art. 107; véase *Garza*, *op. cit.* pág. 159 y sigtas; MATTIROLI *op. cit.* núm. 4 y sigtas.

CURSO DE DERECHO CIVIL (1)

POE EL

DOCTOR DUVIMOSO TERRA

DE LAS OBLIGACIONES

SUMARIO.—Primera cuestión.—Plan de estudio.—Dificultades para llegar á una precisa determinación de la materia.—Pothier y Savigny.—Método seguido por los Códigos Civiles Francés y Argentino.—Crítica.—Código Civil Oriental.—Observaciones.

La primera cuestión que se presenta al emprender un estudio cualquiera, es la cuestión de método.

¿Cómo determinar y dividir la materia que va á ser objeto de nuestras investigaciones?

Esa cuestión que siempre es de difícil solución, satisfactoria, al menos, se vuelve aún más, en lo relativo á las obligaciones, dada su extensión, sus relaciones con las demás partes del curso, tan manifiestas é importantes, que casi pudiera decirse, si lo permitiera el método, que en el tratado de las obligaciones está absorbida la materia del curso.

Esa dificultad explica la divergencia que al respecto existe entre los expositores de derecho, y, como es lógico, entre los codificadores.

Pothier, por ejemplo, la divide en cinco partes.

Considera: 1.º La obligación en sí misma; 2.º En sus fuentes; 3.º En sus efectos; 4.º En sus medios de extinción; 5.º En sus modos de probarse.

Savigny, aun cuando toma el mismo punto de partida que Pothier—el derecho romano—y aun cuando en el fondo admite esa división, difiere en el desarrollo del plan, ampli-

(1) Debidamente autorizados por su autor, el doctor Duvimoso Terra, distinguido catedrático de Derecho Civil 3.º año, publicamos en nuestra Revista las conferencias, que sobre el Derecho Civil vieron la luz en la «Revista del Plata»,—por considerarlas de imprescindible necesidad para los estudiantes de la materia.

fica la materia, dándole forma, y hasta terminología completamente original, de manera que su obra revela al genio, que sin dejar de ser creador, busca sus inspiraciones en las reliquias del pasado.

Pothier y Savigny que mucho han colaborado en la confección de los Códigos modernos, no se les descubre, empero, en el título de las obligaciones.

Los autores del Código Francés, que en muchas partes de su obra copiaron á Pothier, algunas veces servilmente, según la expresión de Marcadé, en esa parte, sin embargo, prescinden de él, y como ese Código ha servido de norma si no de modelo á la mayor parte de los Códigos modernos tanto europeos como americanos, nos parece que hay conveniencia en detenernos, aunque sea ligeramente, en su examen en esta parte.

Ese Código trata en el título 3.º del Libro 3.º *De los Contratos y de las Obligaciones convencionales en general*; en secciones del mismo se ocupa de los efectos de las obligaciones, sus diferentes especies, modos de extinguirse y probarse. Por último, en título aparte, se ocupa de las obligaciones que se forman sin convención.

Por poco que se domine la materia se perciben sin gran esfuerzo los defectos de este método.

Desde luego, el Código Francés confunde términos de distinta significación jurídica, pues, al hablarnos de contratos ú obligaciones convencionales, al tratar de comprender toda la materia de las obligaciones, hace suponer por una parte, que para él es lo mismo contrato que obligación, cuando es sabido que esos términos están ligados por la relación de la causa al efecto: el contrato es una de las fuentes de la obligación, le sirve de causa inmediata en este sentido, que sin tal acto no habría surgido tal especie de obligación; por otra parte, si en un título de carácter general, se pretende en él comprender toda la materia de que se trata—de las

Obligaciones—y sin embargo, sólo se habla de las convencionales, ó ea él se comprende menos de lo que se debiera, ó se entiende que no hay otras obligaciones que las convencionales, llegando así á resultados igualmente viciosos, cuyas consecuencias deben hacerse notar.

En efecto; hay obligaciones cuya fuente no es el contrato: tales son las que surgen de las relaciones de familia, ó de la ley, del cuasi-contrato, del delito y del cuasi-delito. Luego, la lógica y el buen sentido reclamaban que en sólo un título se tratasen todas las obligaciones consideradas en sí mismas y en sus fuentes, á fin de que, lo que se dijera después respecto á los efectos de las obligaciones, extinción y prueba, pudiera comprender á todas, so pena de que lo prescripto de una manera general con respecto á los efectos de la obligación, por ejemplo, sólo viniera á comprender á una parte de ellas incurriendo en confusiones deplorables.

Es lo que sucedió á los eminentes codificadores franceses.

Trataron como parte general, de la obligación convencional tan sólo; en seguida y en contradicción con la determinación del título, trataron de los efectos, prueba, etc., etc. de las obligaciones.

¿Pero de qué obligaciones?

De todas, no, por que sólo una de sus especies fué tratada. Mas el Código reconoce que hay otras obligaciones que se forman sin convención; las trata en título aparte, y sería el caso de preguntar: ¿Esas obligaciones que se reconocen pero que se tratan como apéndice de la materia, ¿qué efectos producen, cómo se extinguen, cómo se prueban?

¿En lo relativo á ellas se aplica lo dicho al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales?

Es el medio de que se valieron los codificadores franceses para salvar la dificultad, pero, no la salvaron, porque es insalvable en el terreno en que se colocaron.

Hacen una aplicación retrospectiva á las obligaciones re

foridas de lo dicho al tratar tan sólo de una especie de ellas ó más bien de una de sus fuentes—el contrato—incurriendo así en grave falta de buen método, pues su procedimiento importa, desde luego, tratar de las consecuencias, de la significación jurídica de actos aun no conocidos; y por otra parte, importa algo más trascendental aún, es confundir el efecto con la causa.

El sabio autor del Código Civil Argentino se apercibió de esos errores y trató de evitarlos, pero aun cuando hace suya la opinión de Zachariæ que al combatir en esa parte al Código Francés sigue el método adoptado por Pothier, lo que haría presumir que el codificador argentino también lo siguiera en su obra por más de un concepto notable; sin embargo, no sucede así; adoptó un método completamente nuevo en todo lo que se refiere á la distribución de la materia.

Lo hemos estudiado con toda la detención posible, dado el corto tiempo de que disponemos para estos trabajos, á los cuales y con gran sentimiento nuestro, sólo podemos dedicarles los momentos que tenemos reservados al descanso. Hemos leído las notas en las cuales el eminente juriconsulto se propone dar la razón de sus innovaciones; con avidez buscamos algo á ello referente en la importante obra que acaba de publicar el doctor Segovia comentando ese Código, y sin embargo, las dudas que nos suscitó la lectura del texto no han desaparecido.

Vamos á manifestarlas á fin de que, si alguien nos lee, nos auxilie en este estudio interpretativo antes que crítico en esta parte, pues lejos de nosotros la creencia de que se haya incurrido en alguno siquiera de los errores indicados, máxime cuando de ellos se estaba apercibido.

Es en el libro segundo de ese Código, en el cual se trata de los derechos personales en las relaciones civiles y que se divide en tres secciones.

La primera es destinada á las obligaciones en general; en

la segunda se trata de los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia ó extinción de los derechos y obligaciones; y en la tercera y última, el legislador se ocupa de las obligaciones que nacen de los contratos.

Desde luego ocurre esta observación: si la primera parte trata de las obligaciones en general, lógico era suponer y esperar que en ella se encontrara considerada la obligación en sí misma y en sus diferentes especies, máxime cuando en la misma sección y por una segunda parte se encuentran considerados también los modos de extinguirse las obligaciones.

No obstante procede de otra manera, pues en la segunda sección se encuentran tratados en conjunto y como formando una sola división de la materia, hechos y actos jurídicos que producen respectivamente la creación, la prueba ó la extinción de ciertas obligaciones; y la tercera sección y última es destinada exclusivamente á las obligaciones convencionales ó que reconocen por fuente el contrato.

Ahora bien, parece que la sección primera no responde á su epigrafe; pues para que en ella estuvieran comprendidas las obligaciones en general, era necesario que se encontrasen tratadas todas ellas, fuera cual fuese el hecho ó acto de que surgieran.

Esto desde luego; por otra parte en esa primera sección, en la cual el legislador se ocupa hasta de la extinción de las obligaciones, necesariamente tuvo que determinar sus efectos y como reconoce que hay obligaciones que no están comprendidas en ella, bajo la denominación nueva de hechos y actos jurídicos, se ocupa en título separado de esas otras especies, lo que además de importar una división ilógica de la materia, produce confusión al considerar qué efectos se ha querido dar á esas obligaciones y á qué medios de extinción se las sujeta.

Parece, pues, que aun cuando el legislador argentino se

apercibió de los errores en que en esa parte incurrió el Código Francés y se propuso evitarlos en un nuevo método, sin embargo, no lo consiguió por completo.

En efecto, según hemos visto, ese Código en la parte destinada á las obligaciones en general, sólo se ocupa de las convencionales, pasa en seguida á los efectos, prueba, etc., etc., pero como no podía dejar de reconocer la existencia de otras especies que no surgen del contrato, pretende reparar su error ocupándose en título aparte y bajo denominación distinta (Des engagements) de las obligaciones que resultan del cuasi-contrato, del delito y cuasi-delito.

El Código Argentino también, después de ocuparse de los efectos y modos de extinción, etc., etc., se ocupa de las obligaciones que omitió en la primera parte, alcanzándole, por consiguiente, la impugnación que se hace al Código Francés.

Pero en donde se manifiesta verdaderamente innovador el legislador es en la sección segunda, y tal vez por esto mismo es ésta la que más nos ha preocupado.

En ella comprende: *los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia ó extinción de los derechos y obligaciones.*

¿Qué se propuso el eminente jurisconsulto al hacer tan vasta determinación de esta parte de la materia?

“Generalizar, nos dice, los más importantes principios del derecho, cuya aplicación parecía limitada á determinados actos jurídicos.

“La jurisprudencia, continúa, en mil casos deducía sus razones de lo dispuesto respecto de estos actos que, en verdad, no eran siempre semejantes. Si el vicio, por ejemplo, de violencia ó intimidación debía anular los contratos, ¿por qué no anularía también el reconocimiento de un hijo natural, la aceptación de una letra, la entrega al deudor del título del crédito, etc., etc.? ¿por qué no diríamos, en general, que los actos que crean ó extinguen obligaciones, se juzgan

voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, generalizando así los principios y generalizando también su aplicación?

“Mil veces nuestras leyes se ven en la necesidad de repetir que el incapaz de derecho, no puede hacer determinados contratos, y mil veces guarda silencio respecto á los incapaces tratándose de actos que hacen nacer obligaciones, iguales á los que nacen de los contratos.”

Como se ve por lo transcrito, el fin propuesto fué el de evitar el casuismo en cuanto es posible en un Código; generalizar ciertos principios de derecho

¿Se ha conseguido ese fin? Indudablemente. Pero esa generalización de principios tal cómo y dónde se hace, lleva demasiado lejos y rompe á la vez la armonía del conjunto.

Hechos y actos jurídicos.—Esos términos expresan ideas tan vastas que sólo ellas pudieran comprender todos los derechos de las personas en sus relaciones civiles. No puede darse una manifestación de la actividad humana, en el dominio del Derecho Civil, que no pudiera ser considerada como un hecho ó acto jurídico.

Sin embargo, bajo tal denominación se comprende tan sólo una parte relativamente limitada, se trata de una división en el estudio de las obligaciones, haciéndose así notar la falta de necesaria relación entre la determinación y el desarrollo de la materia á tratarse.

Lejos de nosotros la idea de combatir ese fin en sí mismo: creemos, por el contrario, que en todos los trabajos de legislación, en todas las instituciones de derecho, debe tratarse de generalizar los principios para que en ellos puedan encuadrarse los casos que el legislador no pudo prever y á los que puede dar lugar la actividad del hombre en sus variadas, múltiples y caprichosas manifestaciones. Pero, creemos se habría logrado ese fin sin necesidad de esas innovaciones fundamentales.

¿Se quiso—por ejemplo— fijar un principio general sobre las circunstancias que vician de nulidad los hechos ó actos jurídicos, como á ello se hace referencia en la nota *transcripta*?

Pues bien: ese principio tendría su lógica cabida en la parte general de los contratos, ó si se quería darle mayor extensión, podría establecerse en la parte de las obligaciones en general. De esta manera, se evitaría el inconveniente de tratar en secciones separadas, materias que por su naturaleza reclaman ser consideradas en conjunto, como también el de sacrificar otras exigencias del buen método reclamadas en nombre de la claridad, unidad y precisión jurídicas.

Así, por ejemplo, entre los hechos jurídicos de que se habla en la sección segunda, capaces de producir la adquisición, modificación, transferencia ó extinción de derechos ó obligaciones, se enumeran el error, el dolo y los hechos producidos por la fuerza y el temor.

¿Pero qué obligaciones ó derechos crean, modifican ó extinguen esos hechos? El temor, tal como se considera y la violencia, ninguno; son, por el contrario, circunstancias que impiden el nacimiento del derecho y por consiguiente de la obligación correlativa, desde que hacen imposible, la libre manifestación de la voluntad. El dolo, es cierto, que puede crear obligaciones; la persona que por tal hecho ha sido perjudicada, puede exigir indemnización; pero ese hecho doloso constituye un cuasi-delito y desde que á éstos se les dedica un título especial, lógico sería tratar allí de todo lo que fuera á ellos referente.

Entre los actos jurídicos, notamos también que se enumeran los instrumentos y escrituras públicas, á la vez que la confirmación de los actos nulos ó anulables.

Pero desde luego, un acto nulo, no produce por lo mismo ningún efecto jurídico, es como si no existiera, y algo que no existe, no es susceptible de confirmación. Esto sólo sería aplicable á los actos anulables que tienen existencia jurídica aunque viciados,

siendo el objeto de la confirmación hacer que esos vicios desaparezcan.

Por otra parte, la anulación y el instrumento ó escritura pública son materias diametralmente opuestas en su naturaleza y efectos.

La anulación ó declaración de nulidad es uno de los modos por los que las obligaciones se extinguen, mientras que el instrumento público siempre es un modo de probar obligaciones como también la escritura pública, excepto cuando se exige como elemento constitutivo del contrato.

Por consiguiente, el buen método exigía en nuestra opinión, que esas materias de naturaleza tan distinta fueran estudiadas con la correspondiente separación en secciones especiales, y mucho más cuando en ese Código se abren esas secciones.

En la primera parte, por ejemplo, tenemos una, destinada á la extinción de las obligaciones. ¿Por qué, pues, no se incluyó en ella el modo de extinción que dejamos indicado?

Estas observaciones nos inducen á creer que no hay razón alguna para separarse en esta parte del derecho, del método sencillo, lógico y preciso, adoptado por Pothier, con tanto mayor motivo para nosotros, cuanto que es el que con pocas variantes sigue también nuestro Código, á cuyo plan, como hemos dicho, tenemos que subordinar el de estos trabajos, desde que ellos tienden á facilitar el estudio de una parte de nuestro derecho positivo.

Sin embargo, no dejaremos de hacer también una observación acerca de ese método mismo, pues la creemos fundada.

Según él, se divide la materia en tres partes: obligaciones en general, comprendiendo sus diferentes especies, fuentes y efectos; modos de extinción; y medios de prueba.

Ahora bien: ¿porqué la última parte del tratado de las obligaciones se reserva á la prueba?

A nuestro juicio fuera mejor ocuparse en ella de los modos de extinción, y nos fundamos en que la prueba, puede decirse que

es un elemento constitutivo de la obligación, en este sentido, que sin ella, jurídicamente hablando, no existe aquélla; el acreedor carece de acción para exigir su cumplimiento, mientras que no hay dificultad alguna, en considerar la obligación perfecta, aun abstrayendo la idea de la extinción.

Por consiguiente, parece que fuera más lógico estudiar la obligación en todos sus detalles ó hechos constitutivos para después, y como parte final, considerar los medios de desatar el vínculo jurídico que ella importa.

Es esta, como decimos, una mera observación de cuya exactitud tal vez haga dudar esta otra: ese método tal como lo adoptó Pothier, ha sido generalmente respetado y debe ser verdadero, porque sólo en la verdad no deja huellas la mano destructora del tiempo.

(Continuará).

APUNTES DE CLASE

Tomados del tomo de 1.º año de Derecho Civil que regentaba el doctor Guillot y complementarios de la obra de éste.

Continuación

ARTÍCULO 2.º

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa:

§ 9.—Según el artículo anterior, las leyes son obligatorias á los diez días de su promulgación, y, conforme al artículo 4.º, los orientales, residentes ó domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos á las leyes de la República en ciertos casos. Ahora bien, los orientales, en esos casos, pueden alegar la ignorancia de una ley nueva que les ha sido evidentemente imposible conocer? Según la opinión general,

debe contestarse negativamente: el oriental, residente ó domiciliado en país extranjero, queda sometido á nuestras leyes á los diez días de promulgadas, y, por consiguiente, aun cuando no hayan ellas llegado á su noticia. Si se admitiera excepción en estos casos, habría que admitirla respecto de los extranjeros que entran á nuestro territorio y que pueden también no haber conocido la nueva ley. No hay nada más contrario á la verdad que la presunción de que todos conocen la ley; pero el interés general exige que no se admita la ignorancia como excusa, aun cuando tal ignorancia pueda probarse plenamente.

ARTÍCULO 3.º

Las leyes obligan indistintamente á todos los que habitan en el territorio de la República:

§ 10.—Así, un francés ó inglés será mayor ó menor de edad aquí, á la misma edad que los orientales. Con arreglo á nuestras leyes se resolverá su capacidad para estar en juicio, para casarse, testar, donar ó ejecutar cualquier otro acto (Latorre, Código Civil chileno, tomo 1.º, pág. 153).

§ 11.—El principio de la igualdad entre todos los habitantes de la República, no es absoluto. Tratándose, por ejemplo, de las leyes civiles y penales, no hay diferencia entre orientales y extranjeros: unos y otros quedan sometidos á los mismos preceptos, pero respecto de otras leyes, no sucede lo mismo. El extranjero no está obligado, por ejemplo, á formar parte del jurado, ni á servir en la guardia nacional.

§ 12.—Aunque este artículo tiene principalmente por objeto suprimir toda diferencia entre las personas por razón de su nacionalidad, establece también la igualdad territorial, de modo que no sólo los orientales y extranjeros quedan, por regla general, sometidos á las mismas leyes, sino también que las mismas leyes rigen igualmente todas las porciones del territorio de la República.

Así, en principio, la ley que rige en Montevideo, debe regir del mismo modo en todo el resto de la República. Sin embargo, hay leyes que sólo se dictan para determinadas partes de ella, como por ejemplo, el Código Rural, ó las que establecen impuestos distintos para uno ó más Departamentos

§ 13.—Nuestras leyes, no sólo rigen á todos los que habitan en el territorio de la República, sino que pueden regir también á los orientales residentes ó domiciliados en país extranjero. Tal es lo que sucede en los casos del artículo siguiente y en los de celebración del matrimonio de que tratan los artículos 103 y 104.

§ 14.—La disposición que anotamos, se refiere á las obligaciones impuestas ó autorizadas por la ley; en cuanto á los derechos, debe tenerse presente que, según el artículo 22, la ley oriental tampoco reconoce diferencia entre nacionales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código, artículo que, por su objeto, debería figurar en seguida del que anotamos

ARTÍCULO 4.º

Los orientales residentes ó domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos á las leyes de la República:

1.º *En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en la República,*

2.º *En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes orientales.*

§ 15.—Parece, á primera vista, que hay contradicción entre este artículo y el anterior, ó sea, en regir al extranjero, que se encuentra en nuestro territorio, por las leyes orientales, y en mantener al oriental que está en el extranjero, sometido, en ciertos casos, á nuestras leyes. ¿No es esto apli-

car la ley del domicilio á los extranjeros que se encuentran aquí, y la de la nacionalidad á los orientales que salen de nuestro territorio? ¿Porqué unos y otros no se rigen ó por la ley del domicilio ó por la de la nacionalidad? Se contesta diciendo que, en el caso del núm. 1.º, la ley no ha querido consentir ó autorizar las contravenciones que podría cometer el oriental saliendo de nuestro territorio. La ley oriental establece las reglas más apropiadas para el oriental; además, éste debe conocer mejor sus propias leyes que la del país dónde se encuentra; y, en fin, el oriental, no deja de serlo porque traslade su domicilio al extranjero. Por esto, y con el fin de evitar que el oriental cambie su capacidad al pasar la frontera, convirtiéndose, por ejemplo, de mayor de edad en menor, ó vice-versa, es que la ley ha dictado la disposición que examinamos. Por lo demás, ella no constituye un ataque á la soberanía extranjera, porque si el oriental, residente ó domiciliado fuera de la República, queda bajo la influencia de nuestras leyes, es sólo para los actos que hayan de tener efecto en la República.

§ 16.—En cuanto al número 2.º, lo que él pretende no es otra cosa que hacer efectivas en la República las relaciones de familia, contraídas bajo el amparo y sanción de la ley oriental. En otros términos: los deberes de familia son de tan alta trascendencia que justamente se consideran la base más fundamental del orden social, y de aquí es que el legislador no consienta que sean alterados por ausencias más ó menos largas del suelo patrio. (Latorre, Código Civil chileno tomo 1.º, pág. 154; Mauresa, Código Civil español, tomo 1.º, pág. 84).

§ 17.—“En lo relativo al estado de las personas”. Así, un oriental que legitima aquí á su hijo, conservará su calidad de padre legítimo, aun cuando se traslade á un país donde sólo tenga la calidad de padre natural; en consecuencia, podrá, por ejemplo, celebrar contratos en representación

de su hijo legítimo para que tengan efecto aquí en la República.

§ 18.—“Pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes orientales”.—Se dice que no es justo que el oriental, residente ó domiciliado en el extranjero, quede sometido á nuestras leyes en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, respecto solamente á sus cónyuges y parientes orientales, siendo así que el artículo 3.º dispone que “las leyes obligan indistintamente á todos los que habitan en el territorio de la República”, y el 22 establece que “la ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código”. Se contesta en defensa del precepto que examinamos, que la desigualdad no es más que aparente, porque si nuestra ley no rige los derechos del extranjero, residente ó domiciliado aquí, en cuanto á las relaciones de familia que existan con los orientales residentes ó domiciliados en país extraño, tampoco rige los derechos del oriental respecto del cónyuge y parientes extranjeros domiciliados ó residentes fuera de la República. Supongamos, en efecto, que A, extranjero, domiciliado aquí, fuera pariente de B, oriental, domiciliado en otro país. Si B quedara sometido á nuestras leyes, en las relaciones de familia que tuviera con A, podría suceder que éste tuviera derecho á exigirle alimentos al mismo B, y que B, de acuerdo con las leyes extranjeras, no pudiera á su vez reclamarlos de A. La ley ha querido impedir esta desigualdad y con tal motivo ha introducido una excepción al principio del artículo 22, ó sea al de que no hay diferencia entre orientales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Pero, en opinión de la mayor parte de los autores, es más fundada la crítica de este precepto que su defensa. Si la razón que se da para justificar la excepción que, en favor de los parientes y cónyuges orientales, establece este ar-

tículo, fuera válida, habría que admitir muchos otros casos de excepción, y entonces el artículo 22 no sería ya “un hermoso principio que refleja fielmente la liberalidad de nuestras costumbres, en armonía con las leyes é instituciones generales del país”. (Latorre, obra citada, tomo 1.º, págs. 37 y 156; Informe de la Comisión redactora de nuestro Código Civil).

ARTÍCULO 5.º

Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes orientales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en el país.

Esta disposición se extiende á los bienes muebles que tienen una situación permanente en la República.

§ 19.—Los inmuebles situados aquí, quedan sometidos á las leyes de la República, por ejemplo, en el caso de sucesión, aunque esos bienes pertenezcan á extranjeros, y aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero. Esta es la jurisprudencia práctica en nuestro país (Daloz, palabra *Lois*; Revista Forense, año 2.º, pág. 162).

§ 20.—Se ha sostenido, en virtud de lo que establece este artículo, que el menor habilitado de edad en país extranjero, súbdito de ese país, cuyas leyes permiten la venta de bienes raíces del menor sin necesidad de la subasta pública, no puede enajenar válidamente los bienes raíces de su propiedad, sitos en esta República, sin autorización judicial y subasta pública, conforme á los artículos 275 y 276.

Para apoyar esta opinión, se ha expresado lo siguiente: “Decir que los bienes raíces son regidos exclusivamente por las leyes orientales, es excluir á su respecto toda ley extranjera y someterlos en todo y por todo, en la disposición y en la forma de disposición, ó sea en sus solemnidades, á la ley oriental.

“Ser la ley oriental exclusiva, y excluirla al juzgar la ca-

"*pacidad del vendedor, ó la forma y solemnidades del acto, sería ser exclusiva y excluida á la vez: una verdadera antinomía*" (Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 3.º (1896-97), págs. 70 á 74).

§ 21.—Sin embargo, otros opinan que este artículo, en su aplicación, está limitado por otros del mismo Código, y, en consecuencia, afirman que el testamento conjuntivo, celebrado en país donde se permite esa forma de testar, por súbditos de ese país, es válido en la República, y rige, pues, los bienes raíces situados aquí, aun cuando el artículo 756 prohíba ese testamento en cuanto dice que no pueden dos personas testar en el mismo acto, sea recíprocamente en provecho propio ó de un tercero.

En defensa de esta opinión se alega que no se trata, en el caso mencionado, de determinar cuál es la ley aplicable á los bienes, sino cuál es la que rige la forma de los actos, y de acuerdo con el artículo 6.º la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que han sido otorgados. (Véase Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 6.º (1899-900), pág. 369).

ARTÍCULO 7.º

Las leyes no tienen efecto retroactivo

§ 22.—Según Merlin derechos adquiridos "son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que forman parte de él, y que no pueden sernos quitadas por quien nos los ha dado".

Según Valette, derechos adquiridos son "fuertes esperanzas", y expectativas, "esperanzas débiles".

§ 23.—Hue critica estas definiciones diciendo que la expresión *derechos adquiridos* es equívoca, porque parece dar á entender que hay derechos no adquiridos, lo que sería absurdo.

Baudry-Lacantinerie tampoco las admite, expresando lo

siguiente: Por una parte, hay derechos adquiridos que no figuran en nuestro patrimonio, y que parecerían excluidos de la definición, siendo así que deberían entrar en ella; tales son los derechos constitutivos del estado de las personas: por ejemplo, las que se hubieran casado de acuerdo con la ley actual y no tuvieran 18 años de edad, no perderían su calidad de cónyuges, si una nueva ley exigiera más de 18 años para contraer matrimonio. Por otra parte, hay facultades legales que no pueden sernos quitadas por nadie (excepto el legislador) una vez que las poseemos, y que, sin embargo, no constituyen derechos adquiridos en el sentido en que debe entenderse esta expresión; tal es lo que sucede con la capacidad civil: los mayores de 21 años y menores de 25, volverían á ser incapaces si una ley fijara la mayoría de edad á los 25 años. El criterio propuesto es, pues, insuficiente.

§ 24.—Según Hue, derecho adquirido "es toda ventaja cuya conservación ó integridad está garantida por una acción ó por una excepción". Tal definición la critica Baudry Lacantinerie fundándose en que hay ventajas que tienen esa garantía, y que, sin embargo, no son propiamente derechos adquiridos. Por ejemplo, la capacidad civil es, ciertamente, un derecho cuyo reconocimiento, cuando es desconocido, puede ser pedido á la justicia; entre tanto, no es un derecho adquirido, porque la ley puede, sin cometer un atentado, suprimirlo ó modificarlo.

§ 25.—Otros autores dicen que las simples expectativas son derechos acordados por leyes de "interés general", y derechos adquiridos los reconocidos por leyes de "interés particular". Habría que precisar cuales son las leyes que tienen uno y otro carácter, y aun así mismo, las soluciones serían erróneas: la calidad de cónyuge está al abrigo de un cambio de legislación, y, sin embargo, las leyes sobre matrimonio son evidentemente de interés general.

§ 26.—Según Baudry Lacantinerie, por derechos adquiridos (ó derechos simplemente) hay que entender las *facultades legales regularmente ejercidas*, y por *espectativas* (ó intereses), las que no han sido ejercidas antes del cambio de legislación. Bajo el nombre de derechos, la ley nos reconoce aptitudes, nos da facultades, dejándonos en libertad de usar ó no usar de ellas. Cuando las hemos usado, tenemos un derecho del que no podemos ser despojados. Este derecho no lo adquirimos, pues, sino cuando hemos recurrido á los modos determinados por la ley, ó sea cuando nuestra aptitud se ha manifestado por el acto necesario para su utilización. El ejercicio de la facultad legal que es materializada ó exteriorizada por ese acto, es lo que constituye el derecho adquirido. Así, si una ley fijara en los 25 años de edad la capacidad civil, los mayores de 21 años y menores de 25 volverían á ser incapaces, pero los actos ejecutados por esas personas serían válidos.

La doctrina de Baudry-Lacantinerie, por más que éste la exponga como una novedad, quizás tenga su origen en los dos grados de retroactividad que establecía Marcadé (tomo I, pág. 57, n.º 63) según que se tratara de derechos *no ejecutados* ó *ejecutados* (ó más propiamente *no ejercidos* ó *ejercidos*).

§ 27.—De Vareilles-Sommières critica la doctrina de Baudry Lacantinerie diciendo que “todos nuestros derechos, aun aquellos que emanan de una facultad ejercida, no son, para lo futuro, sino facultades no ejercidas”. Así el derecho de propiedad que he adquirido sobre una cosa, es un derecho ejercido, y también es la facultad no ejercida de usar de la cosa, de percibir sus frutos, de transformarla, de enajenarla. Y bien: estas facultades no ejercidas, no constituirían, según Baudry-Lacantinerie, un derecho adquirido, y á la verdad, nunca habria derechos adquiridos, puesto que todo derecho que se posee, da nuevas facultades para lo futuro.

§ 28.—La objeción, contesta Baudry Lacantinerie, parece

grave; pero procede de una confusión. Ciertamente, una facultad legal ejercida, puede engendrar una aptitud nueva: cuando he usado de mi derecho para ser propietario adquiriendo una cosa, tengo la facultad de ejercerlo en lo futuro, esto es, de gozar y disponer de esa misma cosa. Mi derecho de propiedad está al abrigo de un cambio de legislación. Pero mi derecho de ejercer este derecho de propiedad de tal ó cual modo, no lo está, precisamente porque esta facultad de usar no ha sido ejercida en el momento en que se promulga la nueva ley; ésta no afecta los actos de uso anteriores, pero rige los demás. No hay en esto una contradicción sino una aplicación de nuestra doctrina. En otros términos: debe distinguirse cuidadosamente para la solución de las dificultades del principio de la no retroactividad, entre el derecho mismo sobre el cual recae el cambio de legislación, y los derechos ó facultades que, una vez que aquél ha sido adquirido, derivan de él. El primero, puesto que ha sido ejercido, es un verdadero derecho adquirido; los segundos no podrían calificarse así en tanto que no han sido objeto de un acto de ejercicio. Ahora bien, el ejercicio de estas facultades puede ser sucesivo, ó sea susceptible de repetirse más ó menos tiempo, de suerte que la ventaja que resulta deberá ser considerada como derecho adquirido en la medida en que tales facultades han sido ejercidas, y como simple expectativa en la medida en que no lo han sido.

§ 29.—Contra esta doctrina, puede hacerse otra crítica. En efecto, no debe confundirse el *derecho* con su *ejercicio*: hay casos en que el derecho debe ser respetado por la nueva ley aun cuando no haya sido ejercido. El mismo Baudry Lacantinerie prevé la objeción y dice: se celebra un contrato de venta; las dos partes, puesto que han usado de su aptitud para contratar, tienen incontestablemente un derecho adquirido á que su contrato sea mantenido, suceda lo que suceda. Tendrían igualmente el derecho de pedir la resolución de

la venta por inexecución de las cláusulas del contrato después que una ley nueva suprimiera esta facultad acordada por la ley bajo cuyo imperio se celebró el contrato?— Parecería que no, puesto que esta facultad no había sido ejercida cuando tuvo lugar el cambio de legislación; y bien este resultado es inaceptable. Sin duda, continúa Baudry-Lacantinerie, pero esto no es porque nuestra proposición sea falsa: es porque los efectos de los contratos deben ser regidos por la ley vigente en el momento en que han sido celebrados, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Como se ve, para defender su teoría, Baudry Lacantinerie recurre á otro principio, reconociendo tácitamente que la distinción entre facultades ejercidas y no ejercidas no basta por sí sola para explicar el fundamento de la no retroactividad de la ley.

§ 30. — De Vareilles-Sommières rechaza en absoluto la distinción clásica de los derechos adquiridos y de los intereses ó espectativas, y se coloca desde otro punto de vista para investigar si los efectos de una ley son ó no retroactivos. Según él, la ley es retroactiva cuando suprime ó modifica un derecho en razón de un hecho pasado, cualquiera que sea, que haya dado nacimiento á ese derecho. La ley entonces no afecta tal derecho considerándolo inconveniente en sí mismo; sino que trata de alcanzar al hecho pasado que es el origen de ese derecho. Poco importa que el derecho no nos sea quitado más que para lo futuro: la ley no es menos retroactiva, puesto que toma un hecho pasado para imponernos una privación, dándole así á la ley efectos que no debería tener. Por el contrario, la ley no es retroactiva cuando suprime ó modifica un derecho, no en razón de un hecho pasado, sino en razón de los inconvenientes que tiene ó de los daños que causa este derecho en sí mismo. Entonces, respecta el derecho en lo pasado, y no lo afecta en lo futuro

sino en virtud de consideraciones generales que se inspiran en las necesidades de la sociedad. Y bien, lo futuro es del dominio de las leyes nuevas, y nadie puede quejarse si, por razones de interés general, sus derechos actuales son modificados *in futurum*.

Estando así determinado el carácter de las leyes retroactivas y de las que no lo son ¿qué debe hacer el intérprete para la aplicación del principio de la no retroactividad?— Investigar, no qué facultad nos quita la ley, sino porqué nos la quita. ¿Es en razón de esta facultad considerada en sí misma? Debe aplicar la ley inmediatamente á todas las situaciones que ella contemple. — ¿Es en razón de un hecho pasado?—No debe aplicarla para las situaciones anteriores á su promulgación. En otros términos: no se debe aplicar la ley nueva siempre que aplicándola se quite un derecho para lo futuro en razón de un hecho pasado; pero, por otra parte, el jurista debe interpretar restrictivamente las leyes que limitan la libertad, no aplicándolas á los derechos existentes, cuando hay razón para distinguir entre éstos y los derechos futuros, porque la duda se interpreta en favor de la libertad.

Tal es la teoría de Vareilles-Sommières.

§ 31. — Baudry-Lacantinerie juzga que la base de ella es inconsistente. El principio de la no retroactividad de la ley, dice este autor, tiene otro fundamento. Si la ley nueva, contrariamente á las exigencias del interés general— que conducirían á aplicarla de un modo absoluto, puesto que la ley nueva se presume mejor que la antigua, debe respetar algunos derechos, es porque sería á la vez inútil é irracional que se la considerara obligatoria en el tiempo en que aun no existía. Poco importa, pues, que ella suprima ó modifique un derecho en razón de un hecho pasado ó por los inconvenientes del derecho en sí mismo. En cuanto á la regla de que las leyes restrictivas de la libertad, en caso de duda, no

deben aplicarse á los derechos existentes, porque esta duda es favorable á la libertad,—se inspira en un concepto puramente metafísico al que en derecho no debe dársele ningún valor.

Por lo demás, la doctrina de Vareilles-Sommières lleva á conclusiones contrarias á las admitidas generalmente en esta materia. Así una ley que retardara la mayoría de edad de los 21 años á los 25, no afectaría, según Vareilles-Sommières, á los mayores de 21 años y menores de 25, por aplicación de la regla de que las leyes restrictivas de la libertad, deben ser, en caso de duda, interpretadas restrictivamente. Así también, según este mismo autor, la ley que abolió la esclavitud no ha sido retroactiva, porque ha considerado en sí mismo el derecho de propiedad sobre los esclavos, y no en razón de un hecho pasado. Y bien: según Baudry-Lacantinerie, la ley que abolió la esclavitud ha sido evidentemente retroactiva, aunque su retroactividad fuera bienhechora. Si est. ley, por ejemplo, hubiera libertado á los esclavos adquiridos por un contrato á título oneroso, es decir, en razón de un hecho pasado determinado, habría sido, según Vareilles-Sommières, retroactiva; pero no lo es puesto que por un efecto más pleno ha abolido en absoluto la esclavitud!—Esto, concluye Baudry-Lacantinerie, difícilmente puede comprenderse

§ 32.—Resulta de lo que queda dicho que ninguna de las doctrinas propuestas en esta materia ha dado el criterio exacto para determinar cuándo es que la ley produce ó no efecto retroactivo. En principio, pues, el problema aun no ha sido resuelto satisfactoriamente; pero las doctrinas que parten de la distinción clásica entre derechos adquiridos y simples expectativas, llegan, en la mayor parte de los casos, á las mismas conclusiones.

230

(Continuarán).

APUNTES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES 2.º AÑO

(Recogidos en el aula que regenta el doctor José A. de Freitas)

CAPÍTULO II

De las causas que no pueden someterse á juicio arbitral absolutamente, ó sin ciertas formalidades

Art. 550—No pueden someterse á juicio arbitral las cuestiones sobre el estado civil de las personas, ni las causas de divorcio, ni las que requieren la intervención del Ministerio Fiscal, como parte, ni las demás en que haya prohibición especial.

550—La facultad de comprometer en árbitros debe tener las mismas limitaciones que tiene, en general, la libertad de contratar. Según los artículos 1256 y 1258 del Código Civil, el objeto de los contratos, es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrayeren, y debe ser posible, física ó moralmente. Esos principios deben ser siempre aplicados estrictamente, porque lo contrario equivaldría á permitir que fueran derogadas por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres (Art. 11, Cód. citado).

Indicar en una disposición legal todas las cuestiones que no pueden ser objeto lícito de ningún compromiso en árbitros, no es cosa fácil, y puede verse que nuestro legislador fracasó en la tarea.

Consigna la prohibición de comprometer todas las cuestiones sobre el estado civil de las personas;—menciona especialmente las causas de divorcio, —y dando después una regla general, que comprende el grupo de cuestiones á que antes se ha referido,—establece que no pueden ser objeto de com-

promio, las que requieran la intervención del Ministerio Fiscal como parte, agregando finalmente, que tampoco pueden ser todas aquellas en que haya prohibición especial.

Dos sistemas distintos se han seguido para determinar con más ó menos precisión esas cuestiones. El sistema del Código Francés (1004), adoptado por la ley Española de Enjuiciamiento de 1855 (774),—según el cual, por regla general, no es posible comprometer causas en que deba tener intervención el Ministerio Público, ó el que sigue el Código Italiano (Art. 8) según el cual no pueden ser comprometidas las cuestiones sobre las cuales no cabe transacción. Este sistema también ha sido aceptado por el Código Civil Español, estableciendo que pueden comprometer todas las personas que pueden transar, y que será aplicable á los compromisos todo lo legislado respecto de las transacciones.

Puede establecerse, como regla de criterio, que para que se pueda comprometer en árbitros es necesario: (a) que las cosas á que se refiere el compromiso estén en el comercio de los hombres, y (b) que los compromitentes puedan disponer de ellas, desde que todo compromiso encierra una enajenación eventual (Art. 2122—Cód. Civil).

Las cuestiones sobre el estado civil de las personas no pueden ser resueltas por los árbitros, ni aun *incidentalmente* (558). El estado de las personas constituye un derecho inalienable y por eso mismo no puede ser objeto de libre contratación. Si no hay discusión sobre el estado civil de una persona,—sino controversia sobre intereses pecuniarios dependientes del estado civil que realmente tenga,—no cabe duda de que esa controversia puede ser materia de compromiso arbitral, sin inconveniente alguno (2128 del Cód. Civil).

No puede someterse á árbitros el *derecho de pedir alimentos*, porque de acuerdo con el artículo 126 del Código Civil no es materia de libre contratación. No están en el mismo caso las pensiones alimenticias *atrasadas*. Respecto de los alimen-

tos futuros el artículo 2129 del Código Civil permite la transacción, y establece que no surtirá efecto hasta que no se apruebe judicialmente.

En todos los casos que prevé este artículo hay *nulidad absoluta*, de conformidad con los artículos 1258 y 1554 del Código Civil.

Art. 551—*El heredero beneficiario no puede someter á árbitros los asuntos en que la sucesión tenga interés.*

551—El heredero beneficiario puede efectuar todos los actos que está autorizado para realizar el heredero puro y simple,—sin perjuicio de que el efecto de esos actos sea diverso, según excedan ó no los límites de una simple administración. Si se trata de actos que son de *pura y simple administración* (1058 del Cód. Civil) el acto es válido y el heredero *conserva* el beneficio de inventario;—si ese acto es algo más que de mera administración,—es *también válido*, pero el heredero se convierte en *puro y simple*.

El compromiso en árbitros no puede hacerse sino con relación á derechos de que el compromitente puede *disponer libremente*, y el heredero beneficiario no puede disponer libremente de los bienes de la herencia, pues sólo por excepción, puede enajenarlos *judicialmente* (1056 y 1071 del Cód. Civil, —estando además obligado á rendir cuentas de su administración á los acreedores y legatarios de la herencia 1069 y 1073 del Cód. citado). Pero, si compromete en árbitros sobre los bienes de que constituyen la herencia,—la sanción está en que es considerado como heredero puro y simple, *sin perjuicio de la validez del acto*. Al fin y al cabo, el heredero á beneficio de inventario administra sus *bienes propios* y no puede por ello, ser colocado en la misma situación que un administrador vulgar de *bienes ajenos*, á quien le estaría prohibido naturalmente, comprometerlos en árbitros, sin una autorización especial de su dueño (2030 del Cód. Civil—Véanse además los arts. 160, inc. 5. y 550 del Cód. de Procedimiento).

Parece, pues, que el pensamiento á que responde este artículo no está bien expresado.

*Art. 552—El tutor no puede comprometer en árbitros derechos del menor que se valdén en más de mil pesos, sin previa venia del Juez, á cuya aprobación se someterá el fallo de aque-
llos.*

552—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 354 del Código Civil, se concede al tutor la facultad de comprometer en árbitros sobre derechos de su pupilo, llenando ciertas formalidades. Debe solicitar al efecto, la autorización previa del Juez de la tutela, y está obligado á someter el laudo á la aprobación judicial, como en el caso de la transacción (2124 del Cód. Civil).

Negar á los tutores la facultad de celebrar compromisos, equivaldría á privar á los menores que están á su cargo de un verdadero beneficio. La naturaleza de la controversia puede exigir que sea definida sin la observancia de las formas y sin la publicidad de un juicio; los gastos y las dilaciones del procedimiento judicial constituyen á veces un daño irreparable, y por otra parte, la venia del Juez para celebrar el compromiso, y la homologación del laudo respectivo, excluye el peligro de que puedan ser perjudicados los menores. La naturaleza de la cuestión, el mayor ó menor fundamento de las pretensiones de las partes, las condiciones de ciencia y de moralidad de los árbitros, serán balanceadas por el Magistrado, antes de homologar el laudo. La inobservancia de las formalidades de este artículo trae como consecuencia la nulidad del compromiso. (Art. 359 del Cód. Civil) nulidad que por su naturaleza es *relativa* 1534 del Cód. Civil.

Art. 553—El menor habilitado ó emancipado, no podrá comprometer sus asuntos en árbitros sino con autorización del Juez.

Obtendida la autorización, podrá nombrar árbitros y practicar ante éstos las diligencias del caso; pero si con motivo del jui-

cio arbitral tuviese que deducir alguna gestión judicial, deberá ser auxiliado de curador ad litem.

553—Este artículo concuerda con el 275 del Código Civil que prohíbe al menor emancipado ó habilitado, *so pena de nulidad*, comprometer sus asuntos en árbitros, sin autorización judicial. La nulidad es relativa.

La autorización no puede ser utilizada por el menor sino para defenderse ante los árbitros, —pero si tuviera necesidad para ello, de verificar alguna gestión judicial, deberá ser provisto de un Curador *ad litem*, de acuerdo con lo que disponen los artículos 108 y 1273 del Código de Procedimiento.

Art 554—El curador ó apoderado necesita facultad especial para el compromiso en árbitros.

554—No basta que el Procurador ó Apoderado invoque la facultad que tenga para transar sobre la cuestión materia de la controversia, porque el artículo 2030 del Código Civil, con mucha razón, establece que la facultad de transar no encierra la de comprometer, siendo indispensable para ello que el poder tenga cláusula especial, como lo previene el inciso 5. del artículo 160 del Código de Procedimiento.

Art 555—Cuando la ley obliga á someter el asunto á juicio de árbitros, no es necesaria la facultad ó autorización que requieren los tres artículos precedentes

555—Cuando la voluntad es absoluta y no ha sido conferida en el poder facultad especial, es claro que falta el origen y fundamento indispensables para la jurisdicción voluntaria. Mas, cuando ella depende ó está adherente á la voluntad de la ley, ésta es la que constituye la base sobre que aparece la enunciativa jurisdicción: los actos, pues, de las partes no son más que la forma; y no puede quedar al arbitrio del poderdante frustrar la disposición legal, escatimando aquella otra. Por consiguiente, obligado el apoderado á comprometerse en árbitros, por exigirlo así el caso, nada importa

que el poder no contenga la cláusula especial Esta cláusula, aunque fuere dada en contrario, jamás obraría contra la disposición pública de una ley; en ésta, pues, y no en el poder preexiste ya la cláusula necesaria". Esteves Saguir, N.º 15

APUNTES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

(Tomados en la clase que regenta el doctor José Urmonesi.)

KANT.

I. La exposición clara del criterio de derecho de Kant exigiría previamente una idea general de toda su filosofía que, como dice Jouffroy, es de una sola pieza y no es posible estudiarla sino en su unidad. A la circunstancia de que la moral lo mismo que la estética y la teodicea de Kant, son casi impenetrables para los que no han hecho el estudio de su lógica, que para ser comprendida impone conocer los resultados de su psicología, hay que agregar que sus concepciones fundamentales han sido presentadas empleando frases ó términos cuyo significado es forzoso no ignorar; y esto dará cuenta acabada de la dificultad grandísima de una exposición independiente de la teoría del derecho.

La filosofía del siglo XVIII no había expuesto una teoría del derecho y del deber; si bien los escritores defendían en aquellos momentos en que se iba preparando la reacción de 1789 la causa de la libertad, de la igualdad, de la tolerancia y los derechos del ciudadano, ninguno de ellos se interrogó respecto de la naturaleza del derecho. Concretándose á buscar la razón de las instituciones políticas, descuidaban el principio de derecho natural. Fué recién á fines de ese siglo y en lo más serio de la lucha que Kant. — siguiendo

la corriente del pensamiento de la época que la Revolución Francesa llevaba á sus últimas consecuencias, — buscó en la razón los principios de la metafísica, de la moral, del derecho y de la política; y mientras que los filósofos franceses se servían de la razón para combatir á la sociedad y á la religión, ese pensador, hasta entonces desconocido para la Europa, hacía con todo atrevimiento la crítica de la razón misma.

Toda la filosofía de Kant está caracterizada por haber ligado la política al derecho y el derecho á la moral; y al proclamar la dignidad de la persona humana con su concepción de la *humanidad fin en sí*, ha colocado la justicia por encima del Estado y dió por fundamento de los derechos del ciudadano, los derechos del hombre.

Con toda razón Janet cree que la significación filosófica de la moral de Kant está en haber querido conciliar dos principios que tendían á manifestarse en abierta oposición: *la ley y la libertad*.

En general, la filosofía anterior á ese siglo presentaba la ley como una orden; bajo la forma de una violencia exterior, ejercida por un legislador divino ó humano que se servía del temor y de la esperanza, del castigo ó amenazas y de las promesas como medios para imponer el cumplimiento, descuidando el valor intrínseco ó propio de la misma ley. Pasando al extremo opuesto; persiguiendo en primer término la independencia del hombre, los filósofos del siglo XVIII trataron de encontrar la libertad fuera de la ley, eliminando toda regla material y toda disciplina exterior.

Kant combate los dos principios tomados por separado y busca su conciliación: á la libertad de los filósofos de su época opone el principio del *imperativo categórico*; á la disciplina material de la filosofía anterior opone el principio de la *autonomía de las voluntades*. — Combate á los que se alzan contra toda regla, con su principio del deber que manda sin

condiciones; y presenta la *voluntad legislativa*, la voluntad sometida á la ley que ella se da á sí misma, á los que consideran á la ley como una orden exterior impuesta á la voluntad sometida.

Aguilera, en su libro "L'idée du droit en Allemagne", hace resaltar que Kant da á la práctica, á la voluntad, una preferencia marcada sobre el conocimiento, pues entiende que el hombre tiene por misión obrar.—Y agrega: el hecho de que no le es posible llegar al conocimiento íntimo de las cosas demuestra que el hombre está destinado á la acción, y que toda ciencia debe tener por fin la práctica de la vida moral. Nuestra razón, insuficiente para el conocimiento puro basta á nuestra actividad —El conocimiento que se impone, es que el hombre debe pensar como lo exige su deber, y que nuestra razón ha de orientarse del lado de esta actividad moral.—Aun más; de esta necesidad de reglar su pensamiento según la moralidad, resulta que debe considerarse como un ser libre, pueda ó no comprender su libertad; pues la libertad es el primer postulado de la razón práctica, el fundamento del derecho. Pero esta libertad no es la ausencia de toda ley; sino la autonomía, es decir, la voluntad que se determina por sí misma á medida que se liberta de la presión de los apetitos sensibles y de las impulsiones inferiores de nuestra naturaleza.

II. Para determinar el significado y la fórmula del principio supremo de la moralidad, parte Kant de la razón común, del conocimiento vulgar, desde que la ley moral debe estar al alcance de todos; é interrogando esa razón común descubre la noción de la *buena voluntad*.—Asegura Kant que de todas las cosas que es posible concebir, no hay sino una sola que puede tenerse como buena sin restricciones: es una buena voluntad. —Sola ésta vale por sí misma y no por sus resultados; desde que los dones del espíritu, los bienes de la fortuna y los méritos del carácter, no valen sino por el uso que de ellos se haga.

Del análisis del concepto de la buena voluntad, deduce Kant las reglas siguientes:

1.ª Una acción no debe ser solamente conforme al deber, sino hecha por deber.—Para precisar si una acción conforme al deber es realmente moral, debe averiguarse si emana de una buena voluntad ó si es determinada por otro motivo.—El comerciante que paga sus deudas para salvar su crédito, no está en la misma situación que el que lo hace por obedecer á su conciencia: la acción será la misma—pero el valor de la acción es muy distinto.

2.ª De esta primera proposición se deduce otra: el valor de la acción moral está en el principio que la determina y no en el fin que se busca; en otros términos: el principio moral obra sobre la voluntad por su forma y no por su materia.—Si se atendiese al objeto ó fin de la acción, habría que reconocer que la facultad de desear ó el placer es el motivo determinante de la acción; y como sólo la experiencia podría decir si tal objeto produce placer ó pena, pues variará según la naturaleza del individuo; tendríamos que el principio que resulta de esa relación entre el placer y el fin de la acción, carecería de los caracteres de universalidad y necesidad que debe tener el principio moral.

Con estas dos proposiciones define Kant el deber diciendo que es la necesidad de hacer una acción por respeto á la ley; y esta definición lleva á la fórmula del principio de la moralidad que él llama el *imperativo categórico*.

Un imperativo es una violencia ejercida por la razón sobre la voluntad.—El sujeto de un imperativo es una voluntad á la vez razonable y afectada por la sensibilidad; desde que la violencia supone una voluntad que no obedece inmediatamente á la ley, porque no la conoce bien ó porque aun conociéndola está impulsada por motivos en sentido contrario.—Debe distinguirse el *imperativo categórico de los imperativos hipotéticos*: el primero nos presenta una acción

como buena en sí, los segundos aconsejan una acción como medio para alcanzar determinado fin que es distinto de la acción.

El imperativo categórico es el único que puede ser considerado como una ley: nos manda inmediatamente determinada conducta sin tener como condición un fin para el que la conducta no sería sino un medio. — A diferencia de los hipotéticos en que podemos libertarnos del precepto renunciando al fin; el imperativo categórico no deja á la voluntad la elección arbitraria de la determinación contraria, y posee por tanto, el carácter de necesidad que debe tener la ley. — Es pues necesariamente universal: y toda máxima que no pueda tomar la forma de una ley universal no puede ser un principio de deber. — De aquí esta fórmula: *Obra de tal manera que la máxima de tu acción pueda ser erigida por tu voluntad en una ley universal.*

El principio del imperativo categórico conduce á otros dos principios de la mayor importancia: *la humanidad considerada como fin en sí y la autonomía de la voluntad*

Solo es posible el imperativo categórico, sólo puede haber una ley que manda sin condiciones, existiendo en la naturaleza algún ser que tenga un valor absoluto, es decir, que no pueda ser empleado como medio para alguna cosa, y que sea en sí mismo un fin. Tal carácter sólo pertenece al ser razonable, al hombre, y no lo tienen las cosas materiales. Estas tienen un valor condicional y relativo como medios, y por eso se denominan cosas; se llaman, por el contrario, personas, los seres razonables que no pueden ser empleados como medios y limitan la libertad de cada individuo porque merecen su respeto. Solo las personas tienen un valor absoluto; de aquí que ellas deben respetarse entre sí y respetarse á sí mismo.

Llega así Kant á un segundo principio que no es sino una fórmula nueva del imperativo categórico: obra de tal manera

que trates siempre á la humanidad, sea en tu persona, sea en la persona de los otros, como un fin, y no te sirvas jamás de ella como un medio.

La teoría de la humanidad fin en sí, nos conduce al principio de la *autonomía de la voluntad*, que nos da el verdadero fundamento del imperativo categórico. Según Kant la voluntad está sometida á una ley que ella misma se dicta; la voluntad es legisladora.

Supongamos una voluntad sometida á una ley; puede suceder que sólo obedezca por un interés determinado; pero no hay necesidad de interés alguno para someterse á ella cuando la voluntad se da á sí misma la ley. El carácter de una voluntad autónoma es perfectamente recíproco con el principio del imperativo categórico: por un lado, tratándose de una voluntad autónoma que se dicta á sí misma la ley, esta ley debe necesariamente ser universal, es decir, aplicable á toda voluntad razonable; y siendo universal, es al mismo tiempo incondicional, dado que ningún interés se liga al cumplimiento de la ley, por otro lado, un imperativo no puede ser categórico si no resulta de una voluntad que se dicta á sí misma la ley; pues es el único caso en que puede existir una ley absolutamente desinteresada.

Una voluntad que se dicta á sí misma la ley no es lo arbitrario ó el capricho, desde que no debemos suponer una voluntad como la nuestra, es decir, mezclada de sensibilidad; sino, por el contrario, debemos suponer la voluntad de un ser razonable; es decir, una voluntad que no puede querer para sí otra cosa que lo que es conforme á su interés, es decir, á la naturaleza de un ser razonable; y que por tanto, sólo dictará leyes razonables.

III. El principio de la humanidad fin en sí, desempeña un rol importante en la moral de Kant: y es de sentirse como dice Janet á quien seguimos y extractamos en esta exposición; — que el filósofo lo haya descuidado en su doctrina

del derecho, pues en verdad aquel principio puede servir para unir íntimamente la teoría del derecho á la teoría moral.

En virtud de ese principio explica los deberes del hombre consigo mismo, salvando con su concepción de que en todo hombre debe distinguirse el hombre físico ó sensible de la persona moral (*homo phenomenon del homo noumenon*) la dificultad que resulta del hecho de que quien obliga y aquel á quien se obliga estén reunidos en una sola persona, y por tanto es posible desligarse del cumplimiento de esos deberes.

Y es merced también á ese principio, que encuentra en su moral práctica el deber de la dignidad humana que se traduce en estas máximas sublimes: Considerado como persona el hombre está por encima de todo precio;—posee una dignidad que obliga á todas las criaturas razonables á respetar su persona; el hombre no debe perseguir su fin que es un deber en sí, de una manera baja y servil, como si solicitase un favor;—máximas que permiten formular principios como estos: No seas esclavo de los hombres; no consientas que tus derechos sean pisoteados; es indigno del hombre humillarse é inclinarse ante otro hombre.

Las máximas precedentes permitirían llegar á la doctrina del derecho; pues, como indica Janet, decir que la humanidad y en general toda criatura razonable debe ser considerada como fin y no como medio, es decir que esta criatura tiene derechos.

La voluntad razonable, es decir, *la personalidad*, puede servir en el sistema de fundamento del derecho; pues los diferentes derechos no son sino las diversas manifestaciones de la personalidad humana. El derecho de conservación personal, el derecho de propiedad, la libertad religiosa, la libertad de trabajo, la libertad de movimientos pueden deducirse de esta idea primera de Kant: que la persona huma-

na debe ser tratada siempre como fin en sí y no puede ser transformada en medio. Matar, herir, robar, someter al hombre de cualquier modo, es siempre tratar á los demás hombres como medios para satisfacer nuestros apetitos.

IV.—Kant no se ha limitado á estas deducciones; se ha colocado, dice Janet, en otra situación que no excluye la precedente y aun la supone pero que, sin embargo, se distingue de ella.

Todo deber pertenece á la moral, pero ese deber puede sernos prescrito por una legislación interior ó exterior que difieren entre sí desde el punto de vista de los móviles, es decir, del principio capaz de llevar la voluntad á hacer la acción que la ley prescribe. Hay pues, en la moral en general dos clases de deberes: los deberes de virtud que comprende la legislación interior; y los deberes que son objeto de la legislación exterior ó deberes de derecho.

Dos elementos comprende toda legislación: una ley que señala objetivamente como necesaria una acción, y un motivo que une subjetivamente á la idea de la ley un principio capaz de impulsar al cumplimiento de la acción. Cuando la acción no tiene otro móvil que la misma ley, la acción es *moral*; si al móvil de la ley misma se junta un nuevo motivo, el temor por ejemplo, la acción es *legal*—Con toda verdad se define, pues, la *moralidad* como la conformidad *del motivo* de la acción con la ley; y la *legalidad* como la conformidad de la acción con la ley, sea cual fuere el motivo.

En derecho, pues, nada importa el motivo que impulsa la voluntad al hacer una acción; lo único á que debe atenderse es á que la acción guarde conformidad con la ley.—El que cumple los compromisos contraídos porque una ley ordena el respeto á lo pactado, será un hombre moral; el que lo cumple por el temor del castigo legal ó por no perder el crédito de que goza, no podrá llamarse honesto según la moral, pero lo es según el derecho. Una sociedad en la que na-

die obedezca á la ley del deber por la ley misma, pero en la que por temor ú otra causa que no sea el deber mismo, todos los hombres la respetan y se someten á ella, será una sociedad perfectamente legal ó jurídica, aunque la moral la condenará severamente.

Kant entiende que por encima de los códigos está el derecho natural, es decir, ciertos principios que deben servir de fundamento á toda legislación exterior.—Las leyes prescriben en cada época ó en cada país lo que es de derecho; pero hay que resolver la cuestión de saber si es justo lo que las leyes ordenan; aplicando un criterio que permita en general, distinguir lo justo de lo injusto. Este criterio no puede darlo la legislación; hay que acudir á lo que él supone que es la única fuente de toda legislación: á la razón.

Entra á determinar el concepto del derecho:

Primer carácter del derecho: no se aplica sino á las relaciones exteriores de una persona con otra persona, en cuanto que las acciones de la una puedan mediata ó inmediatamente ejercer influencia sobre la otra. —Mientras no exista la acción no puede haber nunca relación de derecho; el pensamiento puede ser condenado por la moral pero, como no ejerce ni directa ni indirectamente influencia alguna sobre un tercero, no puede ser contrario á derecho.

El segundo carácter del derecho, según Kant, es que el derecho consiste en la relación de dos voluntades. No hay relación de derecho mientras sólo exista el deseo ó las necesidades de una persona y la voluntad de otra, que puede hacer de su libre arbitrio el uso que le plazca; pero la hay cuando se produzca la conjunción de las dos voluntades mediante la proposición de una que la otra acepta. Nace así el derecho de los contratos.

Pero en esta relación de las dos voluntades, que da nacimiento al derecho, no debe atenderse á la *materia* sino á la *forma* de la voluntad; es decir, que nada importa el ob-

jeto que se persigue ó el móvil que nos impulsa al celebrar el contrato; porque siendo indiferente la razón de la conveniencia y las intenciones de los contrayentes, lo que funda el derecho, lo que debe existir como condición esencial respecto de las dos voluntades, es la libertad de éstas aceptando recíprocamente los resultados de ese pacto. Es esta misma libertad, la condición esencial de los derechos del padre sobre sus hijos, del esposo y de la esposa; y esa libertad es también la condición de nuestros derechos sobre las cosas; ninguno de estos derechos estaría bien fundado si importara un ataque á la libertad de los demás hombres.

La fórmula de Kant es, pues, ésta: Es conforme á derecho toda acción que permite, ó cuya máxima permite al libre arbitrio de cada uno conciliarse, según una ley general, con la libertad de todos; y de esta fórmula deriva el principio de todos los deberes de derecho: obra exteriormente de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda acordarse con la libertad de cada uno, según leyes generales.

De este principio se desprende el poder de obligar á los demás; pues la regla de la armonía de mi libertad con la libertad de los demás, importa que es contrario á derecho todo obstáculo opuesto á mi libertad, y autoriza á defender ésta separando tal obstáculo: y así es que Kant concluye por sostener que el derecho y la facultad de obligar son una sola y misma cosa. En la noción del derecho queda excluido todo motivo interno ó moral, pues se refiere únicamente á acciones exteriores; nada importa que los demás reconozcan ó no interiormente la justicia de nuestras pretensiones; lo que vale es poder hacerlos obrar de conformidad con lo que es justo, sea por la violencia ó por la amenaza. Claro está que esta violencia debe ser legítima; y para ello es necesario que se concilie con la libertad del que la emplea y con la libertad de aquel contra quien se emplea.

Kant termina su teoría sobre la naturaleza del derecho

con esta fórmula: El derecho consiste en la posibilidad del acuerdo de una violencia general y reciproca con la libertad de cada uno

Para Kant el derecho no puede ser enemigo del derecho; todo uso de mi libertad que perjudique á la libertad de otro, es contrario á derecho. El limite de mi libertad no se encuentra en la fuerza de que puedo disponer, sino en la facultad que tienen los demás hombres de usar de su libertad como yo uso de la mia.

El derecho, pues, consiste en el acuerdo de la libertad de uno con la libertad de otro, y cualquier violación de este acuerdo es tiranía; de aquí que todo lo que no perjudica á la libertad de los demás está en mi derecho y nadie tiene el derecho de impedírmelo. Por tanto, cualquier cosa, ilegítima en si, es licita con respecto á los otros hombres mientras no perjudica á los demás; nadie puede obligar á un hombre á la virtud, pues nadie tiene facultad para limitar la libertad de otro hombre mientras éste no haga uso de su libertad en contra de aquél. —Y esta distinción entre el derecho y la virtud, no es menos necesaria á la segunda que al primero, pues someter la virtud á la violencia legal es despojarla de su carácter propio y esencial, que consiste, como dice Kant, en obedecer á la ley moral por respeto á la ley, y no por temor á otro motivo.

Después de haber establecido su doctrina, Kant intenta enumerar los deberes de derecho que se pueden asignar al hombre; pero concluye por reproducir los tres principios de Ulpiano traduciendo el primero en la obligación de no abdicar nuestra dignidad de hombre; y explica los otros dos diciendo: *entra en una sociedad en que cada uno pueda conservar lo que le pertenece.*

V. Para hacer la distinción entre la moral y el derecho acepta Kant la teoría de Thomasius, que corrige y desarrolla.

En la legislación jurídica, dice expresamente Kant, los de-

beres sólo pueden ser exteriores; porque esta legislación no exige que la ley de estos deberes, que es interior, sea por sí misma el principio determinante del arbitrio del agente; y como ella necesita motivos apropiados á una ley, sólo puede tenerlos exteriores. —La legislación moral, por el contrario, elevando á deberes los actos internos, no excluye los actos exteriores: ella reivindica todo lo que es deber en general.

El impulso interno, la intención, es el supremo carácter diferencial de la moralidad: son acciones morales las inspiradas por la pura idea del deber; las acciones jurídicas son únicamente conformes á una ley exterior.

Dice Groppali: La moral y el derecho según Kant, difieren: por el motivo determinante de la acción que en la moral es la idea del propio deber, y en el derecho, es el principio de la coexistencia de la propia libertad con la de los otros por su diverso desarrollo, pudiendo extenderse la moral á todas las acciones de los individuos, interiores como exteriores; y refiriéndose el derecho sólo á las acciones exteriores; por su coacción que en la moral es solamente interna y psicológica, y en el derecho exterior y concreta.

APUNTES SOBRE EL CRÉDITO PÚBLICO

Por el profesor sustituto de la cátedra de Economía Política, doctor Gabriel Tena.

El crédito público consiste en las facilidades que encuentra un Estado para levantar dinero por medio del empréstito. Suele suceder que, por causas incidentales, los gastos sobrepasen á las entradas, y el gobierno del país, agotado el recurso del impuesto, ó no ofreciendo este recurso el dinero con la rapidez que se reclama, no tenga otro medio para

sobrellevar las dificultades que se le presentan que contraer deudas levantando empréstitos, ó lo que es lo mismo, se va obligado á pedir al crédito público su auxilio. Pueden también venderse las propiedades del Estado, pero este recurso tiende á desaparecer porque los bienes fiscales susceptibles de propiedad privada, disminuyen día á día en los países de civilización adelantada.

Hay otras circunstancias además de las guerras y calamidades de esa índole, en que se impone la ayuda del crédito.

Es necesario muchas veces recurrir á él, en países nuevos, donde todas las grandes obras están por hacerse, cuando no hay ferrocarriles, caminos ni puertos, ni canales; cuando las industrias nacies, no permiten á los gobernantes abusar de los impuestos, so pena de que queden destruidas y se ahoguen en sus principios las futuras fuentes de la riqueza.

Era un sofista Voltaire, cuando afirmaba que un Estado que se debe á sí mismo no se empobrece, y sus deudas son un nuevo aliciente para sus industrias; porque ese aliciente no existe, si la deuda contraída no obedece á un propósito patriótico, á un aumento de las facultades productoras por medio de una obra cuya naturaleza signifique progreso y bienestar, que facilite el desarrollo de sus industrias, el intercambio de las mercaderías, la rapidez, la baratura y la seguridad en las comunicaciones, poblando los desiertos del país y arrancando al suelo sus riquezas.

El empréstito puede ser una palanca del progreso, si su aplicación obedece á una necesidad sentida en el desenvolvimiento económico del Estado, y puede también ser motivo de ruinas, si el dinero que en esa forma se levanta y hay que devolver tarde ó temprano con el agregado de sus intereses, va á perderse en el tonel sin fondo de los desasiertos y los gastos estériles ó está destinado á aumentar el cortejo de los recursos que para manejos ilícitos se reservan los gobiernos corruptores.

Está en profundo error el que cree que en el porvenir será más rico el país que menos deudas tenga, porque el peso de la deuda será siempre un síntoma aislado para apreciarse por el sólo, el poder económico de una nación.

La Francia ha aumentado enormemente su deuda en estos últimos cincuenta años, en 1830 pagaba 164 millones de francos de interés, hoy su servicio anual es 1,500 millones, no obstante, la Francia actual á pesar de sus reveces y á pesar de haber triplicado sus gastos, es incomparablemente más rica que la de 1830.

La Inglaterra nunca dió un salto más rapido hacia adelante, ni fué azotada más fuertemente por las olas de oro de que nos habla Wolousky que en la época que multiplicaba sus empréstitos para sostener la guerra continental, y esa fortuna era debida, al progreso de sus artes, á la aplicación de las máquinas á sus industrias, al aumento de exportaciones, al desarrollo portentoso de transportes y sobre todo á la fortaleza de la raza sajona y á la perseverancia y talento de sus estadistas.

El año 1813 debíamos nosotros \$ 53 millones, menos de la mitad de lo que hoy debemos, pero es acaso comparable nuestra riqueza actual á la de entonces?

Nuestro comercio exterior alcanza á 55 millones de pesos; era entonces de treinta millones apenas, exportamos 52 mil toneladas de tasajo por año y en aquella época exportábamos 37 mil; la población se ha duplicado y las líneas ferreas que se extienden aumentan día á día el valor de los campos que obedecen en miles y miles de hectáreas á la acción fecundante del arado.

La bahía de Montevideo brindará, dentro de poco tiempo, á los ganaderos del país que han mejorado notablemente sus haciendas, el medio de exportar el ganado en pie á altos precios y empresas que se realizan en estos momentos, abrirán con el frigorífico nueva salida y mercados perdurables y remuneradores á la principal industria nacional.

El gran mercado del mundo para los títulos de deuda se ha abierto á nuestros títulos, nuevas industrias con éxitos que admiran incorporáanse al organismo económico; la escuela lleva luz á los confines del país, é ilustrados compatriotas salidos de esta Universidad ejercen su misión civilizadora por todos los ámbitos de la República, ya administrando justicia, atendiendo enfermos, instalando hospitales, ya construyendo caminos, puentes y calzadas.

Y todos estos progresos dicen bien alto que estamos muy lejos de aquella época desgraciada en que un gobierno débil y una situación anárquica, preparaba una dictadura sanguinaria y corrompida y este cuadro que tanto halaga á nuestros sentimientos de patriotismo es real, es la expresión de la verdad, sin embargo, se han cometido á no dudarlo errores financieros de todo género, se ha gravado inútilmente el porvenir de la República realizando graves faltas, abusando del crédito, para cubrir despilfarros que nos han conducido más de una vez por la pendiente vergonzosa de la bancarrota nacional.

Juan Bautista Say, enemigo declarado de los empréstitos: que sigue en sus ideas á los economistas de la escuela inglesa, sostenía, que un Estado siempre se empobrece por el consumo que hace de la suma prestada cuyo valor destruye, no admitiendo en el absolutismo erróneo de su doctrina, los beneficios que el crédito está llamado á prestar en muchos casos; olvidándose que se impone una distinción entre el capital empleado en una obra pública que coloque al país en condiciones de luchar con ventajas en la guerra industrial que se hacen los pueblos entre sí, y el dinero que entre nosotros por ejemplo se ha levantado casi siempre para cubrir los gastos, reparar los perjuicios y curar las llagas que son acompañamiento obligado de las guerras fratricidas.

Un país que recién se organiza, una sociedad, en vías de formación, como la nuestra y la República Argentina, necesita colocarse con rapidez en condiciones materiales venta-

josas para desenvolver sus riquezas y sostener el intercambio con otros pueblos que les llevan años de adelanto en la construcción de sus puertos, canales y vías férreas.

Y no sería justo, ni siquiera posible, pretender que esas obras de carácter extraordinario, de inmenso valor, fueran solventadas por medio del impuesto, pesando su costo exclusivamente sobre una generación, siendo así que las generaciones del futuro, van á aprovecharse de esos puentes, de esos canales, de esas vías férreas, con el aditamento de recibir en herencia el país con las riquezas aumentadas, el patrimonio acrecido, sólo por la acción del tiempo y el progreso natural de las industrias.

¿En realidad se pierde la suma prestada, cuando se emplea en obras de esa naturaleza ó vuelve ella á la circulación multiplicada como los panes de la leyenda cristiana, llevando por doquiera el bienestar?

Obtener dinero por medio del impuesto es quitar, muchas veces, la vida á las industrias, porque si el impuesto es fuerte, afecta el capital de manera á producir perturbaciones económicas de difícil ó imposible reparación y en cambio, levantar empréstitos en ciertos momentos es dar colocación reproductiva al capital que se ofrece, al dinero que amenaza abandonar el país, salvando las fortunas de los contribuyentes de irreparables y estériles injusticias.

No hay que pensar pues con Berkeley que los empréstitos públicos son minas de oro ni debemos aceptar la paradoja de David Hume, que el crédito mata á las naciones, pero si reconociendo, que el abuso puede producir grandes males, entraremos sin ánimo preconcebido á examinar los fenómenos más interesantes de la ciencia financiera sin obedecer á doctrinas extremas exageradas y por consiguiente erróneas, pero antes debemos hacer una rápida reseña del nacimiento del crédito público y de su evolución al través de la historia.

El crédito público es de una fecha que puede llamarse

reciente. Hay datos que hacen aparecer á los *Jefes de Estado* de la antigüedad acumulando riquezas ó dinero en la paz, para los días de guerra, — pero, precisamente, reunir y guardar dinero improductivo constituye un fenómeno que el crédito público rechaza, — como un procedimiento rudimentario é inconveniente.

La Escritura menciona los tesoros de Salomón; César triunfante mostró á los Romanos asombrados 300 millones en moneda; Sully, el ministro de Enrique IV, tenía guardados en los sótanos de la Bastilla 36 millones para la campaña que se proyectaba contra el Austria; el tesoro de Mazarino, ministro de Luis XIV, ha dado que hablar á la historia de la Francia, y ha inspirado á Alejandro Dumas muchas páginas de sus romances.

En el génesis del crédito público, es curioso observar que se empezó por prestar al monarca, que afectaba como garantía joyas de gran valor, muebles de fácil transporte, que permitían al prestamista llegar fácilmente á las fronteras, siempre que el real deudor, todo poderoso, mostrase mala fe en el cumplimiento de sus compromisos. Se recuerda que Luis XIV tuvo una vez ciertos escrúpulos en violar lo pactado, pero su confesor consiguió tranquilizarlo, demostrándole que los bienes de sus súbditos eran, por derecho divino, de su pertenencia y quedándose con lo prestado se quedaba con lo suyo.

En tiempo de Francisco I se encuentra un indicio del nacimiento del crédito. Este monarca pidió á varios vecinos de la villa de Paris una cantidad de dinero cediendo en cambio, á los prestamistas y á perpetuidad, un impuesto especial.

Pero, estos pedidos de dinero eran hechos aislados y llama la atención el carácter de particulares que tenían estos empréstitos, porque el deudor era el soberano ó el monarca y pedía á nombre propio, afectando en garantía, generalmente, bienes de su exclusivo dominio.

Las Repúblicas Italianas, afirma Leroy Beaulieu, fueron las

primeras que transformaron esta práctica en sistema, convirtiendo los empréstitos ocultos y temporarios, en empréstitos públicos y perpetuos.

La Francia y la España siguieron el ejemplo que fué importado á la Holanda, después de las guerras con España. La Inglaterra hizo suya la costumbre continental, después imitada por los Estados Unidos, por la América del Sur, el Japón, el Canadá y el Oriente, "países todos que creen que la deuda pública es una parte esencial de una organización administrativa verdaderamente moderna".

M. Dudley Baxter que pasa revista en su obra "National Debts" á todos los países civilizados, no encontraba en el año 1871 sino tres que no habían hecho uno del crédito; la Servia en Europa, Bolivia, en América; y Liberia en Africa. El mismo Dudley Baxter calculaba el conjunto de las deudas de las naciones civilizadas, en el año 1715, en siete millares quinientos millones de francos. — Estaba la Francia en el primer renglón de la lista de las naciones endeudadas, venía después la Holanda, en seguida, la Inglaterra, la España y por fin, las Repúblicas Italianas y los Estados Alemanes.

En los ochenta que siguieron, continúa diciendo el economista citado, las deudas nacionales aumentaron, pero lentamente, sin bruscos sobresaltos; la de Francia se redujo por un procedimiento arbitrario y violento, la bancarrota de los dos tercios, en el tiempo de la Revolución.

En 1793, el conjunto de las deudas públicas de las naciones civilizadas, comprendiendo los Estados Unidos y la India Inglesa, alcanzaba á doce millares y medio de francos, y la Inglaterra, por sí sola, debía la mitad de esa suma, causando este hecho verdadero pánico en los escritores ingleses, que desde entonces, son enemigos declarados de los empréstitos.

(Continuará).

GABRIEL TERRA.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Tomados por el bachiller Juan Andrés Cachón en el aula que regenta el Dr. Jorge Blanes)

TÍTULO I

§ Los Estados modernos se hallan ligados por intereses políticos, comerciales, etc., y están continuamente en contacto cuando tratan de extender la esfera de sus relaciones; la ciencia que da las reglas que rigen esas relaciones es el Derecho Internacional Público, pero no abarca ni reglamenta todas las relaciones internacionales, porque, además de las de orden político y público, hay otras, como ser las relaciones entre un Estado y los habitantes de otro y las de los habitantes de diversos Estados entre sí. Hay, pues, que establecer reglas que rijan esas relaciones, y la ciencia que las determina es el Derecho Internacional Privado, que es una de las ramas del *Derecho Internacional*, que se divide en Público y Privado.

Parece, á primera vista, que las cuestiones de derecho que se producen entre los particulares y el Estado, pueden ser resueltas por el derecho interno de cada Estado: parece que bastan las reglas de cada país.—Producida una cuestión en materia civil, el Juez la apreciará según el derecho civil, en materia comercial sucedería lo mismo: el Juez señalaría la ley por la cual se resuelve la cuestión.

Pero, no es así.—Ante un Juez de comercio, civil ó criminal se presentan cuestiones que el derecho interno no resuelve, ni tiene porque resolver. Se trata de saber, p. ej., con arreglo á que ley se juzgará una compraventa, en caso de evicción, cuyo contrato se haya celebrado en la República Argentina, sobre bienes existentes en la República Oriental.—Aquí no se trata de discutir el fundamento ó justicia de la

ley en materia de evicción, ni cómo se aplicará aquélla; se trata de saber si, en el caso, será la ley oriental ó la argentina, la que resolverá el conflicto.—Una de las partes dirá que debe aplicarse la ley argentina, por ser la del lugar del contrato y la que conocía al contratar, luego, que es con arreglo á ella que está obligado. La otra dirá que no; que el contrato debió tener efecto en la República Oriental, y por lo tanto, fué su ley la que se tuvo en cuenta, porque su contraparte debía conocer la ley que regla esos bienes.

Esta cuestión no es de derecho privado, de derecho civil; un código civil perfecto no resolvería el caso porque es materia que pertenece al Derecho Internacional Privado.—Lo mismo puede suceder en una sucesión.—Una persona muere en Buenos Aires, dejando bienes en la República Oriental y en la del Brasil; se trata de averiguar á cuánto ascenderá la legítima y se pretende que debe aplicarse la ley argentina por ser la del domicilio del causante.—Pero el cónyuge sostiene que debe regir la ley oriental ó la del Brasil, por ser las que rigen los bienes que forman la masa hereditaria, y otros herederos sostienen que debe recurrirse á la ley italiana, por ser la del nacimiento del causante.—Para resolver la dificultad no se encuentra en la ley civil ninguna disposición al respecto, porque esta ley prevé los casos en que la sucesión está sujeta á la ley del país, y en ese concepto, regla la materia.—Pero, aquí no se trata de aplicar la ley, se trata de determinar cuál es la ley que debe aplicarse, si la del domicilio (ley argentina), la del lugar del nacimiento (ley italiana), ó la del lugar en que están radicados los bienes (ley oriental ó brasileña). Esta cuestión es, pues, de Derecho Internacional Privado.

Estos ejemplos demuestran que hay cuestiones de derecho privado, que no son de la incumbencia del derecho civil, ni del comercial, ni procesal ni penal, y que deben ser resueltas por una ciencia que establezca reglas "que estén fuera y por

encia de esas leyes", reglas que deben tener aceptación general y que desde el primer momento determinen cual es la ley que debe aplicarse; esa ciencia es el Derecho Internacional Privado, que puede definirse en estos términos: "la ciencia que tiene por objeto, establecer reglas que sirvan para determinar la ley aplicable en las cuestiones internacionales de carácter privado y cuál es el Juez competente para conocer en ese conflicto".

§ DEFINICIÓN DE BROCHER. — "La doctrina del Derecho Internacional Privado, se propone poner en claro y reglamentar la competencia respectiva de las diversas soberanías, en materia de Derecho Civil, Comercial y Penal."

Esta definición da un carácter jurisdiccional á la ciencia, carácter que verdaderamente tiene. — Se trata de saber el país, cuyas leyes y tribunales deben tenerse en cuenta, y determinado esto, concluye la misión del Derecho Internacional Privado. — Resuelto que debe aplicarse la ley oriental y por los tribunales orientales, termina el Derecho Internacional Privado y se aplica el derecho privado oriental.

La definición ha sido discutida, diciendo que es estrecha, y que no da el verdadero alcance de la ciencia; que su fin, no es sólo determinar la jurisdicción, sino también señalar la ley aplicable. — La crítica es infundada, porque confunde la competencia en derecho procesal, con la del Derecho Internacional Privado. — En derecho procesal, las cuestiones de competencia se refieren á determinar cuál es el juez encargado de resolver la cuestión. El Derecho Internacional Privado abraza la cuestión de la competencia de los jueces de un país, y la determinación del país cuyas leyes deberán aplicarse. La definición de Brocher abarca, pues, toda la extensión de la ciencia, y no es deficiente. — Presenta además, la ventaja de marcar la tendencia de la ciencia, su carácter jurisdiccional

§ DIVERSAS DENOMINACIONES. — La mayoría de los autores

llaman á esta ciencia Derecho Internacional Privado. — El doctor Amancio Alcorta dice que la cuestión de denominación carece de importancia, cuando se trata de una ciencia cuyo objeto es reconocido por todos, cuyos límites están claramente determinados. Cuando la ciencia no tiene límites establecidos, cuando se discute la materia que debe abarcar, en ese caso, la denominación tiene importancia porque contribuye á formar el concepto de la ciencia.

La denominación adoptada por la mayoría de los autores, es: Derecho Internacional Privado, teniendo sus términos un alcance especial. Se dice *derecho*, por ser la norma de conducta que regla las relaciones de los Estados; que no es impuesta por otro Estado, sino admitida por él mismo. *Internacional*, porque se refiere á más de un Estado, pone en conflicto más de una soberanía y se refiere á personas y cosas que existen en distintos territorios. *Privado*, para establecer su diferencia con el Derecho Internacional Público, para hacer ver que se trata de otra rama del Derecho Internacional, y que, en sus soluciones, afecta de preferencia las personas é intereses privados, por más de que, á veces, se encuentra ligado el interés del Estado.

Esta denominación ha sido criticada, por creerse que la ciencia abarca cuestiones de derecho público, y otras, que corresponden á ciencias que no tienen nada de internacional. Según sus impugnadores, esta denominación sería estrecha en un sentido y muy lata en otro. El Derecho Internacional Privado abarca cuestiones, como por ejemplo, las de derecho penal, que se consideran de derecho público, por cuanto interesan, en parte, á la sociedad. Pero, esa circunstancia, no basta para tachar de inexacta la denominación porque, en primer lugar, sirve para distinguir el Derecho Internacional Privado del público, y, en segundo, porque la denominación de *Privado*, hace notar que la ciencia se ocupa de preferencia, de las personas é intereses privados, por más de

que al lado del interés privado exista el interés público. En la extradición, por ejemplo, se trata de saber cuál es la ley aplicable, y cuál el Tribunal competente para enjuiciar al criminal, pero, esto se refiere principalmente a una persona privada.

También se dice que no tienen carácter internacional muchas cuestiones que comprende esta ciencia. Puede ser que haya cuestiones que interesen a un solo Estado, y que deban ser resueltas por las reglas del Derecho Internacional Privado. En las primeras épocas han debido resolverse por dichas reglas, cuestiones que nacían en el interior de un Estado. Un conflicto de esta naturaleza puede tener diversas soluciones, porque puede dictarse una ley especial para resolver el caso, y puede suceder también que un Tribunal decida la cuestión y establezca jurisprudencia con carácter obligatorio; así, pues, puede resolverse sin recurrir al Derecho Internacional Privado. No hay autoridad que pueda resolver conflictos con una ley especial, ni hay Tribunal cuyos fallos sean reconocidos por todos los Estados; en el primer caso, puede resolverse una cuestión sin apelar al Derecho Internacional Privado; en el segundo, no.

§ CONFLICTO Ó COLISIÓN DE LAS LEYES (Story).—Otra denominación de la ciencia es la de *conflicto de leyes*, como la llaman algunos de los principales escritores. Tal denominación tiene que ser desechada; se critica por ser poco filosófica y porque contribuye a dar a la ciencia un carácter empírico de que carece. La desnaturaliza, haciéndola aparecer como una revista de las leyes de los distintos Estados. El Derecho Internacional Privado resuelve los conflictos con arreglo a principios filosóficos: tiene por misión estudiar la naturaleza y los caracteres de los conflictos, el tiempo y el lugar de la relación jurídica, y con esos datos determinar la jurisdicción sin tener en cuenta la ley vigente ni el resultado de la aplicación de esa ley. Tal vez en el caso no

exista diversidad de leyes, pero según el Derecho Internacional privado, será una ley determinada, A ó B, la que deba tenerse en cuenta.

La denominación de *conflicto de leyes* se aceptaba cuando los Estados estaban regidos por leyes contradictorias dentro de la misma nación, conflictos que nacían por descuido y que podían ser resueltos por la misma autoridad que dictó esas medidas contradictorias; pero hoy, que se trata de relaciones entre Estados, la denominación no tiene razón de ser.

§ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y PENAL.—Para salvar las objeciones que, por creerse que no comprendía al Derecho Penal, se hicieron a la denominación de Derecho Internacional Privado, fué propuesta la de derecho Internacional Privado y Penal, creyendo que con esto se remediarían los inconvenientes de llamar *Privado*, a una ciencia que comprendía cuestiones de Derecho Penal, que se consideran de derecho público.

Este agregado no ha sido admitido por considerarse que no quita a la denominación de Derecho Internacional Privado, los defectos que tiene respecto de los que suponen que pueden comprenderse conflictos de legislación de un mismo Estado; para ellos, el agregado de Penal no tiene por qué existir, y para otros tampoco importa, porque puede haber cuestiones de Derecho Público que sean resueltas por el Derecho Internacional Privado.

Tiene además el inconveniente de establecer en apariencia, una gran diferencia entre el Derecho Penal y el Civil, Comercial y Procesal Internacional. Parece que se quiere hacer notar que la parte Penal es distinta de las otras. Pero las cuestiones de Derecho Internacional Privado tienen igual carácter, ya sean civiles, ya penales; se refieren principalmente a los particulares y afectan el interés privado, por más de que a su lado esté el interés público. Es cierto que

en Derecho Penal hay intereses colectivos que deben contemplarse, pero eso no indica la conveniencia de excluir esta ciencia de la esfera del Derecho Internacional Privado.

Por ejemplo: en matrimonios, sucesiones ó quiebras, al lado del interés privado se encuentran los intereses de la nación, del Estado. Las legislaciones, sobre todo en materia de quiebras, no sólo tienen en cuenta el interés privado, sino principalmente el de la sociedad. Así, pues, lo mismo que el Derecho Penal, el Civil ó Comercial, tratan cuestiones de interés social, como las citadas, en las cuales el orden público está afectado.

La denominación puede tener inconvenientes; sobre todo, desnaturaliza el alcance y objeto de la ciencia.

§ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Ó DE CORTESÍA. — (COMITY, COMITAS. — PHILLIMORE.) — Esta denominación responde á la doctrina del fundamento del Derecho Internacional Privado, admitida por algunos autores. Según ellos, la aplicación de las leyes extranjeras, sólo puede hacerse por cortesía, porque, cada Estado puede aplicar su ley, en su territorio; si aplica la ley extranjera sólo lo hace por cortesía hacia la nación donde nació el acto jurídico. Esta doctrina da la denominación que indica el epígrafe á la ciencia, pero, como es muy discutible, no debe adoptarse como nombre por las críticas á que da lugar, y que por lo demás, sólo se admite por una parte de los tratadistas. Los que no reconocen la *cortesía*, como fundamento de la ciencia, no tienen porque llamarla así.

(Continuando).

BIBLIOGRAFÍA

Carlos Roxlo, el inspirado poeta á quien tenemos el honor de contar entre nuestros colaboradores y de quien hoy mismo publicamos una hermosa composición, ha dado á luz un nuevo libro: *Soledades*. El alma vibradora del sugestivo poeta nacional flota sobre las páginas de *Soledades* como un solo acorde de intensa y dolorida pasión.

Por sus versos cruza un soplo de profunda tristeza que los mueve dulcemente en las ondulaciones melancólicas de un ritmo en el que palpita la intensidad del dolor, tal como mueve en una larga ondulación rumorosa la brisa que pasa, á los sauces doblados sobre la transparencia del arroyo que corre. Oh, sí, los versos de Roxlo bien pueden compararse á sauces de verdes y exuberantes cabelleras que, eternamente inclinados sobre la linfa de un pasado luminoso, donde se ven reflejadas las estrellas de un amor lejano, entonan su conmovedora melodía, mecidas por un soplo de tristeza que no acaba de pasar!

Hay mucha inspiración en el nuevo libro del "más poeta de nuestros poetas" como alguien lo ha llamado.

Esa vena lírica que animó siempre con las briosidades irruptivas de un latigazo de imágenes y de pensamientos, las estrofas de Roxlo, quizás esté atenuada en algunas de sus últimas composiciones por un vago resplandor de melancolía,—que las hace, á nuestro ver, más encantadoras,—lo que no quita que el Roxlo de *Soledades* siga siendo el Roxlo de siempre: brillante, de inspiración de iluminado, hondamente pasional y sugestivo.

Esta nueva obra ha despertado en nosotros el deseo de hacer un estudio detenido del bardo nacional, cuyos pasos por la senda del arte venimos siguiendo desde hace tiem-

po con marcado interés, y para entonces, para cuando llegue el momento de poner en práctica el indicado propósito, nos reservamos muchas consideraciones sobre la poesía de Roxlo, en quien hemos hallado siempre mucha novedad de inspiración dentro del ecleticismo de su sistema artístico, si se puede decir que Roxlo tiene sistema, además de una frescura y espontaneidad verdaderamente admirables.

Por lo pronto, lleguen hasta el apasionado cantor nuestras más entusiastas felicitaciones.

Otro de nuestros colaboradores, Enrique Crosa, un joven y valiente escritor, también ha lanzado á la publicidad un libro. Es el primero que sale de su pluma vigorosa y se titula "Gérmenes". Se trata de una novela de tesis nueva y honrada. No hemos tenido tiempo aún de leer con detenimiento el libro de Crosa que recién ha sido puesto en venta en estos días; pero desde ya podemos asegurar que en las páginas de *Gérmenes* abundan las bellezas de forma y de pensamiento.

Reciba, pues, nuestros plácemes el joven novelista.

ADVERTENCIA.—Por habernos llegado demasiado tarde la autorización para reimprimir la notable tesis que sobre el Derecho Penal, hizo el doctor Miguel F. Rodríguez, no comenzamos su publicación en este número, pero, irá sin falta, en el próximo.

Errata.—En la pág. 62, del número 1.º en la línea 9 de los Apuntes de Procedimientos Judiciales 2.º año, donde dice del *interdicto de adquirir la posesión, etc.*, debe decir, *del interdicto de adquirir para entrar en la posesión, etc.*